

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 397/2004 del Consejo, de 2 de marzo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 398/2004 del Consejo, de 2 de marzo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular China** 15
- Reglamento (CE) nº 399/2004 de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 31
- Reglamento (CE) nº 400/2004 de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 33

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/209/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de enero de 2004, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2004 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2004) 103]** 36

2004/210/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente ⁽¹⁾** 45

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 397/2004 DEL CONSEJO

de 2 de marzo de 2004

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el «Reglamento de base»), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 18 de diciembre de 2002 la Comisión comunicó mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueada, teñida o estampada («ropa de cama de algodón» o «ropa de cama») originarias de Pakistán ⁽²⁾.
- (2) El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada en noviembre de 2002 por el Comité del algodón e industrias textiles conexas de la Comunidad Europea (Eurocoton) («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante del total de la producción comunitaria de ropa de cama de algodón. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping de dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

(3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, así como a sus asociaciones, a los representantes del país exportador afectado, a los productores comunitarios denunciantes, a las asociaciones conocidas de productores y a los usuarios asociados. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(4) Varios productores exportadores del país afectado, al igual que varios productores, usuarios e importadores comunitarios, dieron a conocer sus observaciones por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas a todas las partes que así lo solicitaron en los plazos anteriormente mencionados y que demostraron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

(5) Se alegó que habían pasado más de 45 días entre la fecha de presentación de la denuncia y la fecha de inicio del procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, se considerará que la denuncia ha sido presentada el primer día hábil siguiente al de su entrega a la Comisión mediante correo certificado o a la fecha del acuse de recibo de la Comisión. La fecha del acuse de recibo fue el jueves 31 de octubre de 2002. Puesto que el viernes 1 de noviembre era festivo, el primer día hábil siguiente a la fecha del acuse de recibo por parte de la Comisión era el lunes 4 de noviembre de 2002. Por lo tanto, debe considerarse el 4 de noviembre de 2002 como la fecha de presentación de la denuncia.

(6) El anuncio de inicio se publicó el 18 de diciembre de 2002, claramente dentro del plazo de los 45 días siguientes a la presentación de la denuncia. En consecuencia, el anuncio de inicio se publicó dentro del plazo previsto en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento de base.

2. Muestreo

Productores exportadores

(7) Dado el elevado número de productores exportadores implicados en el presente procedimiento, la Comisión decidió que podría ser necesario aplicar técnicas de muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO C 316 de 18.12.2002, p. 6.

- (8) A fin de poder seleccionar una muestra, se pidió a los productores exportadores que se dieran a conocer en el plazo de 15 días a partir del inicio del procedimiento y proporcionarán la información básica para la selección de la muestra.
- (9) Un total de 178 empresas proporcionaron la información solicitada, pero solamente 156 aportaron información sobre su producción y sus ventas del producto afectado a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002 («el período de investigación») y expresaron su deseo de ser incluidas en la muestra. Por tanto, se consideraron inicialmente como las empresas que habían cooperado.
- (10) Puesto que ninguna de estas empresas presentó información sobre sus ventas interiores representativas del producto similar que pudiera utilizarse para determinar el valor normal de conformidad con los apartados 1, 3 o 6 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión invitó a las autoridades paquistaníes a ponerse en contacto con todos los productores conocidos de ropa de cama que efectuasen ventas interiores, a fin de concederles una oportunidad adicional de presentar información sobre dichas ventas en un nuevo plazo. Sin embargo, no recibió ninguna respuesta indicando empresas con ventas interiores representativas.
- (11) De conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra basada en el mayor porcentaje representativo del volumen de exportación que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible, previa consulta a los productores exportadores, las autoridades nacionales y las asociaciones conocidas de productores exportadores. La Comisión propuso inicialmente seleccionar una muestra de cinco empresas que representan el 29,5 % de las exportaciones de Pakistán a la Comunidad e informó en consecuencia a las autoridades de Pakistán y a las asociaciones de productores exportadores. Las autoridades nacionales de Pakistán, el representante legal de algunas de las empresas y una asociación de exportadores propusieron sustituir algunas de las empresas propuestas por otras, alegando que ello garantizaría una cobertura mayor y una mejor distribución geográfica, e incluiría a empresas seleccionadas para la muestra en un procedimiento antidumping anterior. Se aceptaron estas propuestas en la medida en que coincidían con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento de base, es decir, que una muestra deberá cubrir el mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible. Habida cuenta de esto, se amplió la muestra para incluir al sexto exportador paquistaní más importante.
- (12) Se pidió a las seis empresas seleccionadas, que representaban más del 32 % del volumen de exportaciones de ropa de cama de Pakistán a la Comunidad durante el período de investigación, que respondieran al cuestionario antidumping con arreglo a lo dispuesto en el anuncio de inicio.
- (13) Tres empresas no seleccionadas en la muestra solicitaron un examen individual. Habida cuenta del tamaño de la muestra y de la complejidad del caso (debido al gran número de tipos de producto), la Comisión informó a las empresas en cuestión que no se tomaría una decisión definitiva sobre el examen individual hasta que no se hubieran realizado las inspecciones de las empresas incluidas en la muestra, teniendo debidamente en cuenta el tiempo disponible. Por las razones expuestas en el considerando 35, no se cumplieron las condiciones necesarias para llevar a cabo las investigaciones *in situ* en Pakistán y, en consecuencia, no fue posible aceptar ninguna solicitud de examen individual.

Productores comunitarios

- (14) Habida cuenta del gran número de productores comunitarios que apoyaban la denuncia, y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, la Comisión reveló en el anuncio de inicio del procedimiento su intención de seleccionar una muestra de productores comunitarios basada en el mayor porcentaje representativo del volumen de producción y ventas de la industria de la Comunidad que pudiera investigarse razonablemente en el plazo disponible. Para ello, la Comisión pidió a las empresas que proporcionarán información sobre su producción y sus ventas del producto afectado.
- (15) A partir de las respuestas recibidas, la Comisión seleccionó cinco empresas en tres Estados miembros. Dicha selección se realizó en función del volumen de producción y ventas, a fin de conseguir la mayor representatividad posible del mercado.
- (16) La Comisión envió cuestionarios a las empresas incluidas en la muestra. Dos de estas cinco empresas no pudieron presentar una lista completa de todas sus transacciones con clientes no vinculados durante el período de investigación, por lo que consideró que sólo habían cooperado parcialmente.

3. Investigación

- (17) Los cinco productores comunitarios denunciados incluidos en la muestra, los seis productores exportadores de Pakistán incluidos en la muestra, tres productores exportadores que solicitaban un examen individual y dos importadores no vinculados en la Comunidad respondieron al cuestionario.
- (18) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

Productores comunitarios:

- Bierbaum Unternehmensgruppe GmbH & Co. KG, Alemania
- Descamps S.A., Francia
- Gabel Industria Tessile S.p.A., Italia
- Vanderschooten S.A., Francia
- Vincenzo Zucchi S.p.A., Italia

Importadores no vinculados en la Comunidad:

- Blanche Porte S.A., Francia
- Richard Haworth, Reino Unido

Productores exportadores en Pakistán

- Gul Ahmed Textile Mills Ltd, Karachi
- Al-Abid Silk Mills, Karachi (inspección parcial).

- (19) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002. El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio cubrió desde 1999 hasta el final del período de investigación («el período considerado»)
- (20) Dada la necesidad de examinar más a fondo determinados aspectos del dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, no se impuso ninguna medida antidumping provisional.

(24) Se alegó que debería excluirse del ámbito de la investigación la ropa de cama blanqueada vendida a instituciones, ya que no debería considerarse como producto afectado. Se afirmaba que la ropa de cama blanqueada: i) es diferente, desde el punto de vista técnico, de la ropa de cama estampada o teñida, ii) no puede ser reemplazada por la producción comunitaria, que se basa en ropa de cama estampada o teñida y iii) tiene usuarios finales diferentes (hospitales y hoteles).

(25) La investigación reveló que, si bien existen distintos procesos para el acabado de los tejidos (blanqueo, teñido o estampado), los productos con los distintos acabados son reemplazables y compiten en el mercado comunitario. Adicionalmente se comprobó que existe producción de ropa de cama blanqueada en la Comunidad y que este tipo de producto afectado no es utilizado exclusivamente por una categoría concreta de usuarios.

(26) A pesar de los diversos tipos posibles de producto resultantes de la diferente fabricación del tejido, el acabado, la presentación y el tamaño, el embalaje, etc., todos ellos constituyen un solo producto a efectos del presente procedimiento, ya que tienen las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto afectado**

- (21) El producto afectado es ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueada, teñida o estampada, originarias de Pakistán, clasificada actualmente en los códigos NC ex 6302 21 00 (códigos TARIC 6302 21 00*81 y 6302 21 00*89), ex 6302 22 90 (código TARIC 6302 22 90*19), ex 6302 31 10 (código TARIC 6302 31 10*90), ex 6302 31 90 (código TARIC 6302 31 90*90) y ex 6302 32 90 (código TARIC 6302 32 90*19). La ropa de cama incluye sábanas (ajustables o no), fundas de edredón y fundas de almohada, embaladas para su venta por separado o en juegos.
- (22) Los tejidos fabricados a partir de fibras de algodón utilizados para confeccionar ropa de cama se identifican mediante dos pares de números. El primero indica el título (o el peso) de los hilados empleados respectivamente para la urdimbre y para la trama. El segundo indica el número de hilos por centímetro o por pulgada respectivamente de la urdimbre y de la trama.
- (23) Estos tejidos, tras haber sido blanqueados, teñidos o estampados, se cortan y se cosen para confeccionar sábanas, ajustables o no, fundas de edredón y fundas de almohada de diversos tamaños. El producto final se embala para su venta por separado o en juegos.

2. Producto similar

(27) Se examinó si la ropa de cama de algodón fabricada por la industria de la Comunidad y vendida en el mercado comunitario y la ropa de cama de algodón fabricada en Pakistán y vendida en el mercado comunitario y en el mercado interior de este país eran similares al producto afectado.

(28) La investigación reveló que, si bien existen diversos procesos para el acabado de los tejidos (blanqueo, tinte, estampado), los productos con los distintos acabados comparten las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso.

(29) Por tanto, se concluyó que aunque en algunos casos existieran diferencias entre los tipos de producto fabricados en la Comunidad y los vendidos para la exportación a la Comunidad, no había diferencias en las características básicas y usos de los diversos tipos de productos y calidades de ropa de cama de fibras de algodón. En consecuencia, el producto manufacturado y vendido en el mercado interior de Pakistán y el exportado a la Comunidad procedente de Pakistán, así como el producto manufacturado y vendido en la Comunidad por los productores comunitarios se consideran productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. DUMPING

Análisis de la información presentada por los exportadores incluidos en la muestra antes de las visitas de inspección

- (30) Las seis empresas seleccionadas en la muestra respondieron al cuestionario. El análisis de las respuestas de estos productores exportadores, que precedió a las visitas de inspección, mostró que todos los productores exportadores seleccionados habían subestimado sus costes, lo que daba lugar a beneficios poco realistas y anormalmente altos para las ventas del producto afectado a la Comunidad. La comparación entre los precios de exportación y los costes de producción comunicados por cada empresa arrojaba un beneficio sobre las ventas del producto afectado a la Comunidad, expresado como porcentaje del volumen de negocios, que iba de más del 20 % a casi el 40 % por empresa, con una media superior al 30 %. Estos márgenes contrastaban fuertemente con los márgenes de beneficio negativos medios (- 9,4 % del volumen de negocios) comunicados por las mismas empresas para sus ventas del producto afectado a otros países, así como con el margen de beneficio medio del 1,6 % sobre el volumen de negocios comunicado para las exportaciones de otros productos textiles, que incluían productos muy similares (tejidos tratados, ropa de mesa, cortinas) que tienen estructuras de costes parecidas y que se venden al mismo tipo de clientes, o incluso a los mismos clientes. Hay que observar también que las cuentas auditadas, para el período de investigación, o para un período que cubre la mayor parte del mismo, de las empresas afectadas que producen y venden casi exclusivamente productos textiles, arrojaban un margen de beneficio global medio de aproximadamente el 5 % sobre el volumen de negocios.
- (31) Además de su evidente falta de lógica comercial, los márgenes de beneficio comunicados para las exportaciones del producto afectado a la Comunidad resultaban también claramente contradictorios con todo el resto de la información disponible sobre los márgenes de beneficio para el producto afectado exportado de Pakistán a la Comunidad, incluida la información facilitada por los propios productores exportadores incluidos en la muestra.
- (32) En sus observaciones sobre el perjuicio, los productores exportadores declararon que la baja rentabilidad de la ropa de cama es inherente a esta industria, que se caracteriza por grandes volúmenes de producción y una competencia muy elevada. Se afirmó también que debería considerarse razonable un margen de beneficio del 2 % al 3 %. Otro productor exportador no seleccionado en la muestra afirmó que el margen de beneficio normal se situaría entre el 2 % y el 5 %. Tras haber sido informados de estos datos, todos los productores exportadores refutaron tales afirmaciones sobre la rentabilidad de sus ventas de exportación de ropa de cama a la Comunidad. Alegaron que dichas afirmaciones se referían a márgenes de beneficio considerados aceptables para la venta de la industria de la Comunidad. A este respecto, hay que observar que dichas afirmaciones i) se realizaron durante una audiencia; ii) que no se referían a la industria de ropa de cama en general y que iii) además se vieron confirmadas por las respuestas a preguntas concretas sobre la rentabilidad de las exportaciones de ropa de cama de productores paquistaníes a la Comunidad. Adicionalmente un agente independiente que

actuaba en nombre de los importadores presentó una información similar. Por otra parte nadie ignora que, en efecto, el mercado comunitario de ropa de cama es muy competitivo y que, dada su apertura y el número elevado de suministradores implicados, los márgenes de beneficio comunicados por los productores exportadores paquistaníes no resultaban creíbles.

- (33) Toda la información disponible indicaba que las cifras de beneficios comunicadas estaban sobrestimadas. Puesto que los precios de exportación coincidían con las cifras de Eurostat, podía presumirse razonablemente que ello se debía a una subestimación de los costes de producción comunicados para el producto afectado. Ello resulta aún más importante si se tiene en cuenta que, en ausencia de ventas representativas en el mercado interior, era evidente que el valor normal tenía que haber sido calculado a partir de los costes de producción.

Interrupción de las inspecciones in situ

- (34) De conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base, la Comisión ha intentado verificar las cifras, claramente inverosímiles, indicadas en las respuestas al cuestionario antidumping presentado por las seis empresas seleccionadas en la muestra.
- (35) Durante la inspección de la segunda empresa, la Comisión recibió una carta anónima dirigida personalmente a los funcionarios encargados de las verificaciones en la que se les amenazaba de muerte. Dado el carácter específico y personal del anónimo amenazante recibido por los funcionarios, la Comisión consideró que no se cumplían las condiciones necesarias para llevar a cabo las inspecciones y que estas circunstancias obstaculizaban gravemente la investigación. En consecuencia, se vio obligada a interrumpir las visitas de inspección.
- (36) Por estas razones, sólo fue posible llevar a cabo una inspección completa en los locales de un productor exportador y una inspección parcial en los locales de otro productor exportador. Las exportaciones de estas dos empresas representan más del 50 % del valor total cif de exportación a la Comunidad de los productores exportadores incluidos en la muestra.

Resultados de las inspecciones parciales in situ

- (37) La inspección realizada en la primera empresa confirmó que dicha empresa había presentado información engañosa sobre sus costes y su política de fijación de precios. Aunque la empresa había declarado que llevaba una contabilidad detallada de los costes relacionados con el producto afectado, durante la inspección *in situ* afirmó que no disponía de tales cuentas ni de documentación justificativa. Así pues, no proporcionó ninguna prueba justificativa, de las que normalmente llevan todas las empresas en sus libros, que pudiera haber demostrado que los costes notificados relativos al producto afectado eran exactos y que dichos costes reflejaban razonablemente los costes de producción y venta del producto afectado. Incluso cuando se demostró a esta empresa que, según la información proporcionada por ella misma, deberían existir tales pruebas, se denegó el acceso a las mismas. Es más, se solicitó información sobre los costes del producto similar exportado a otros países, pero tampoco fue facilitada.

- (38) Se encontraron también pruebas de que los documentos contables de esta empresa no respondían a los principios contables generalmente aceptados en Pakistán, en especial en lo que respecta a la valoración de existencias. Por otra parte, la empresa reconoció *in situ*, y coincidiendo con otra información disponible (véase el considerando 32), que había una competencia considerable en el mercado de la Comunidad entre los diversos países exportadores, lo que confirmaba aún más la idea de que los elevados beneficios comunicados por esta empresa para las ventas del producto afectado eran claramente inverosímiles.
- (39) En cuanto a la inspección parcial llevada a cabo en los locales de la segunda empresa, se constató que su política de fijación de precios para las ventas de ropa de cama a la Comunidad y a otros mercados no difería perceptiblemente, por lo que no podía dar lugar a unos márgenes de beneficio tan divergentes como los comunicados por esta empresa. Los márgenes de beneficio comunicados para las ventas del producto afectado a la Comunidad excedían con mucho los márgenes utilizados en las fijaciones de precios para el mercado interior y para las negociaciones con los clientes. No se proporcionó prueba alguna que pudiera haber demostrado que las ventas de ropa de cama a la Comunidad generasen unos beneficios tan sustancialmente diferentes de los beneficios generados por las ventas a terceros países. Por otra parte, no fue posible verificar la información referente a los costes de producción y a la valoración de existencias del producto afectado, que debería haber estado disponible.
- (40) A la luz de los acontecimientos descritos en el considerando 35, la Comisión se vio obligada a concluir que no era posible verificar la información proporcionada por los restantes productores exportadores incluidos en la muestra, ya que hubo que interrumpir las visitas de inspección.
- (41) El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base estipula que si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Las visitas de inspección no han eliminado la presunción razonable de que la información presentada por cada una de las demás empresas seleccionadas en la muestra era falsa. En consecuencia, no pudieron aceptarse los datos comunicados en relación con los costes y beneficios del producto afectado, ya que no fue posible verificarlos y la información disponible indicaba claramente que estos datos eran falsos. Hubo que concluir, por tanto, que existía falta de cooperación por parte de todas las empresas seleccionadas en la muestra en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (42) Según el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de base, cuando exista una falta de cooperación tal por alguna de las partes incluidas en la muestra, o por todas ellas, que pudiera afectar materialmente al resultado de la investigación, podrá seleccionarse una nueva muestra. Sin embargo, hay que observar que la amenaza recibida por los funcionarios de la Comisión no ha sido retirada, y que nada indicaba que se refiriera únicamente a las visitas de inspección de los funcionarios de la Comisión a las empresas incluidas en la muestra. En consecuencia, la Comisión no podía seleccionar una nueva muestra y llevar a cabo visitas de inspección, por lo que debió basar sus conclusiones sobre los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (43) Se comunicó a los productores exportadores la conclusión de que habían suministrado información falsa o engañosa, el motivo por el que se había rechazado dicha información falsa o engañosa y que se utilizarían los mejores datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Se les ofreció la oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento de base.
- (44) Según el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base, se hará caso omiso de la información falsa o engañosa y podrán utilizarse los datos de que se disponga. La Comisión examinó la información disponible que permitiría calcular el margen de dumping, a saber, la denuncia, las respuestas a los cuestionarios presentadas por los productores exportadores incluidos en la muestra y por otros tres productores exportadores que habían solicitado un cálculo individual de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base, la información presentada por varias partes interesadas y las estadísticas de importación oficiales de Eurostat.
- (45) En lo que respecta a la denuncia presentada por la industria de la Comunidad, que contenía indicios razonables de un margen de dumping del 45,1 %, se concluyó que los datos utilizados para calcular dicho margen de dumping eran menos representativos que la información suministrada por los productores exportadores, en especial la relativa a los múltiples tipos del producto afectado exportado de Pakistán.
- (46) También se examinaron las respuestas al cuestionario antidumping de las tres empresas que habían solicitado un cálculo individual, y se constató que eran perceptiblemente deficientes e incorrectas hasta tal punto que darían lugar a dificultades indebidas para llegar a una conclusión razonablemente exacta.
- (47) Por tanto se consideró que, a fin de cuentas y a pesar de que contenían algunos datos falsos, las respuestas de los productores exportadores recopiladas inicialmente a fin de seleccionar una muestra podían utilizarse, hasta cierto punto, como los mejores datos disponibles. Obviamente hubo que corregirlas en los casos en que existían contradicciones con los resultados de las inspecciones *in situ* y con la información proporcionada por dichas partes en sus observaciones posteriores.
- (48) Hay que observar que el artículo 18 del Reglamento de base estipula que el resultado de la aplicación de los datos disponibles puede ser menos favorable para una parte que si hubiera cooperado. Sin embargo, dado que el margen de dumping determinado se aplicaría a todos los productores exportadores paquistaníes del producto afectado, la Comisión tuvo el mayor cuidado a fin de eliminar el aspecto penalizador por falta de cooperación.

Necesidad de calcular un margen de dumping global

- (49) La información presentada por las partes interesadas y utilizada para corregir los costes notificados por cada una de las seis empresas incluidas inicialmente en la muestra incluía referencias a un margen medio de beneficio sobre las exportaciones del producto afectado del 2 % al 5 %. Los propios productores exportadores confirmaron este margen que, como se expone en el considerando 32, se juzgó razonable. No obstante, se consideró que dicho margen de beneficio, aunque sea válido como media para todos los productores exportadores, no reflejaría necesariamente el margen de beneficio de las empresas individualmente. Teniendo en cuenta el hecho de que la información disponible permitía a la Comisión calcular únicamente un margen de beneficio medio sobre exportaciones del producto afectado se consideró apropiado calcular un margen de dumping global aplicable a todos los productores exportadores.
- (50) Los productores exportadores alegaron que debería haberse determinado un margen de dumping individual para cada exportador. Se afirmó que los cálculos demostraban que la Comisión podía calcular un margen de dumping individual para cada empresa.
- (51) La necesidad de calcular un margen de dumping global resulta de las consideraciones siguientes: los márgenes de beneficio sobre las exportaciones indicados por los productores exportadores en su respuesta a los cuestionarios no se pudieron utilizar y por tanto tuvieron que ser corregidos. Esta corrección se llevó a cabo utilizando para todos los productores exportadores un margen de beneficio sobre las exportaciones del 3.5 % (este extremo será objeto de una explicación más amplia en el considerando 56). Asimismo, lo anterior ha implicado que las atribuciones de coste de fabricación del producto afectado, tal que indicadas en las respuestas a los cuestionarios, no fuesen correctas y que por tanto tuviesen que ser consecuentemente ajustadas de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Base. Por consiguiente, la información incorrecta del beneficio sobre las exportaciones ha acarreado importantes consecuencias en la atribución de costes para cada uno de los productores exportadores. Más importante, el hecho de que el margen de beneficio medio tuviese que ser utilizado en cuanto dato disponible para todos los productores exportadores fue una razón de peso para llegar a la conclusión de que sería inapropiado especificar un derecho anti-dumping individualizado para cada uno de los productores exportadores. De hecho, la propia naturaleza de un margen de beneficio medio implica que los márgenes de beneficio individuales correspondientes varíen en cierta medida. En este caso, dicha variación era importante debido a que el abanico de márgenes de beneficio notificados diferían del 2 % al 5 %. En otras palabras, si bien las Instituciones están razonablemente convencidas de que el margen de beneficio medio utilizado es apropiado, tal margen de beneficio no constituye una base para poder establecer un derecho anti-dumping individualizado — teniendo en cuenta los importantes efectos sobre los otros elementos del valor normal construido y por tanto sobre los cálculos dumping en general. Esto es así porque llevaría a márgenes dumping injustificablemente altos para algunos productores

exportadores e injustificadamente bajos para otros, comparado con una situación en la que se han utilizado los verdaderos datos sobre rentabilidad, es decir, aquéllos establecidos en el caso de cooperación plena. Por tanto, el hecho de que se haya tenido que utilizar un resultado de rentabilidad media para el producto afectado está intrínsecamente vinculado con las determinaciones para cada productor por separado.

- (52) Los productores exportadores han alegado que el hecho de que hayan recibido información con cálculos individualizados y con importes dumping específicos demuestra que las Instituciones podrían haber especificado derechos anti-dumping individualizados para cada uno de ellos. Sin embargo, el hecho de que un derecho anti-dumping individualizado no es apropiado, por las razones expuestas previamente, no debería confundirse con la información que debe ser facilitada a cada productor exportador en el marco de la divulgación de información. De hecho, a los efectos de asegurar la transparencia y permitir a cada productor exportador contrastar los cálculos de la Comisión, cada uno de ellos ha recibido el cálculo global que reflejaba el margen de beneficio del 3.5 %. Ahora bien, esto no pone en cuestión las razones para establecer un margen dumping o derecho anti-dumping para todo un Estado, tal y como se ha subrayado en el párrafo anterior.

Valor normal

- (53) Puesto que las empresas seleccionadas en la muestra no efectuaban ventas interiores del producto similar que representasen como mínimo el 5 % de las ventas de exportación del producto afectado a la Comunidad, como estipula el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, no fue posible utilizar sus ventas interiores del producto similar como base válida para determinar el valor normal.
- (54) En ausencia de ventas interiores representativas efectuadas por otros productores, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, añadiendo al coste de fabricación de los tipos del producto afectado exportados una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficio, determinada de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (55) Como se concluye en el considerando 41, se constató que los costes de producción, y por consiguiente los márgenes de beneficios, notificados para las exportaciones del producto afectado eran falsos.
- (56) En lo que respecta a los costes de producción notificados, sólo se corrigieron los costes de fabricación, ya que se comprobó que los gastos de venta, generales y administrativos comunicados coincidían con las cuentas auditadas de las empresas. Se corrigió, para cada una de las empresas inicialmente elegidas para el muestreo, el beneficio obtenido por las exportaciones del producto afectado situándolo en un 3,5 % del volumen de negocios, una media de los márgenes de beneficio que se habían considerado normales estas las ventas. El importe

correspondiente a la reducción de los beneficios sobre las exportaciones del producto afectado se distribuyó, basándose en el volumen de negocios, entre las ventas de exportación de otros productos y las ventas interiores, de forma que el beneficio global fuera conforme a las cuentas auditadas de las distintas empresas.

- (57) Los productores exportadores y dos asociaciones alegaron que no era lógico considerar dicho beneficio un beneficio razonable para las exportaciones paquistaníes a la Comunidad y considerar al mismo tiempo un margen de beneficio del 6,5 % como el mínimo adecuado para la industria de la Comunidad.
- (58) Como se afirma en el considerando 105, la investigación reveló que las exportaciones procedentes de Pakistán ocupaban un lugar predominante en el segmento de bajo precio, mientras que las ventas de la industria de la Comunidad se referían a menudo a productos de marca. En consecuencia, se consideró que, sobre la base de estos factores, tal diferencia de rentabilidad no era irrazonable.
- (59) Las conclusiones de las inspecciones *in situ* y los análisis de las respuestas a los cuestionarios hicieron necesario introducir varias correcciones en los métodos de asignación de costes que las empresas habían elaborado exclusivamente a fines de la presente investigación, especialmente en la distribución de las devoluciones de derechos y de los gastos de embalaje.
- (60) Para la empresa en la que se había llevado a cabo una inspección completa, hubo que corregir también los beneficios que había comunicado sobre las ventas interiores, a fin de hacerlos conformes a los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en Pakistán.
- (61) Puesto que no se disponía de datos reales sobre los gastos de venta, generales y administrativos ni sobre los beneficios correspondientes a la producción y las ventas del producto similar para ninguno de los productores exportadores investigados ni para ningún otro exportador o productor conocido, y puesto que tampoco se disponía de dicha información para la misma categoría general de productos, la única opción que quedaba era utilizar cualquier otro método razonable, de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, a fin de determinar el importe correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios.
- (62) Para calcular el importe correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios, se utilizó la media de las cantidades comunicadas por las seis empresas seleccionadas originalmente en la muestra para sus gastos de venta, generales y administrativos y para sus beneficios sobre ventas interiores a clientes no vinculados, tras haber efectuado las correcciones mencionadas en los considerandos 56 y 60. Se consideró que estos datos constituían una base apropiada, ya que se referían a ventas interiores de productos textiles (incluidos los hilados, los tejidos crudos, los tejidos tratados y la confección) a clientes no vinculados, y eran los únicos datos disponibles respecto a las ventas interiores en Pakistán. Ninguna información disponible permite concluir que el beneficio así determinado sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos

de la misma categoría en el mercado interior de Pakistán, como estipula la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

Precio de exportación

- (63) Se examinó si los precios de exportación notificados por los productores exportadores eran adecuados. Toda la información disponible, incluida la inspección parcial llevada a cabo en Pakistán, las verificaciones de los importadores y las estadísticas de Eurostat, indicaba que los datos relativos a estos precios eran correctos.
- (64) Todas las empresas realizaban sus ventas de exportación a la Comunidad directamente a importadores independientes. Consecuentemente, y de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, sus precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por dichos importadores independientes.
- (65) Tal como habían solicitado las empresas afectadas, se excluyeron de los cálculos relativos al dumping las ventas de exportación realizadas a partir de existencias antiguas y las ventas entregadas por correo aéreo, ya que se alegó que no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Tales ventas representaban una proporción insignificante de todas las ventas de exportación comunicadas.

Comparación

- (66) A fin de garantizar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los ajustes correspondientes para tener debidamente en cuenta los gravámenes a la importación e impuestos indirectos, los descuentos y reducciones, los costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, así como los costes de envasado, de créditos, de comisiones y de cambio de divisas que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (67) Todas las empresas solicitaron un ajuste por devolución de derechos con arreglo a la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, las cantidades devueltas por el Gobierno paquistaní superaban con mucho las cantidades de gravámenes a la importación o impuestos indirectos pagados por materiales incorporados al producto afectado. En consecuencia, la Comisión sólo aceptó dicho ajuste en la medida en que las cantidades alegadas habían sido realmente soportadas por el producto similar y por materiales incorporados físicamente al mismo, cuando se destinaba al consumo en el país de exportación, y devueltas en relación con el producto exportado a la Comunidad.
- (68) Los productores exportadores alegaron que debería concederse un ajuste para tener en cuenta la devolución de derechos por la totalidad de la cantidad reembolsada por el Gobierno de Pakistán, independientemente de si dichos derechos habían sido abonados por los productores exportadores o por sus proveedores locales de materias primas. No obstante, no existían pruebas de que las materias primas compradas a proveedores locales estuvieran realmente sujetas a gravámenes a la importación o impuestos indirectos. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

Margen de dumping

- (69) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el importe del dumping se determinó basándose en la comparación del valor normal ponderado de cada tipo de producto con la media ponderada de los precios de exportación del mismo tipo de producto.
- (70) Sobre esta base, el margen de dumping medio global aplicable a todos los productores exportadores paquistaníes es del 13,1 %, expresado como porcentaje del precio cif neto franco frontera de la Comunidad antes del despacho de aduana.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (71) El producto afectado es fabricado en la Comunidad por:
- los productores en cuyo nombre se presentó la denuncia; todos los productores seleccionados en la muestra («productores comunitarios incluidos en la muestra») eran también denunciantes,
 - otros productores comunitarios que no eran denunciantes ni cooperaron.
- (72) La Comisión evaluó si podía considerarse que las empresas anteriormente mencionadas constituían la producción comunitaria a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. La producción de todas las empresas anteriormente mencionadas constituye la producción comunitaria.
- (73) La industria de la Comunidad está integrada por los 29 productores comunitarios que cooperaron con la Comisión, entre los que se encuentran también los cinco productores comunitarios incluidos en la muestra. Estos productores suponen el 45 % de la producción comunitaria de ropa de cama de algodón. Se considera, por lo tanto, que constituyen la «industria de la Comunidad» a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

E. PERJUICIO**1. Observaciones preliminares**

- (74) Puesto que hubo que recurrir al muestreo en relación con la industria de la Comunidad, el perjuicio se ha evaluado, por una parte, a partir de la información recopilada en toda la industria de la Comunidad respecto a las tendencias referentes a la producción, la productividad, las ventas, la cuota de mercado, el empleo y el crecimiento. Por otra parte, la información recopilada a partir de los productores comunitarios incluidos en la muestra se analizó respecto a las tendencias en materia de precios y rentabilidad, flujo de caja, capacidad de reunir capital o inversión, existencias, capacidad y utilización de la capacidad, rendimiento del capital invertido y salarios.

2. Consumo comunitario

- (75) El consumo comunitario se determinó sobre la base de los volúmenes de producción de los productores comunitarios, según Eurocoton, menos las exportaciones,

sobre la base de datos de Eurostat, más las importaciones procedentes de Pakistán y de los demás terceros países, basadas también en datos de Eurostat. Entre 1999 y el período de investigación, el consumo comunitario aparente aumentó regularmente, pasando de 173 651 toneladas a 199 881 toneladas, es decir, un 15 %.

3. Importaciones procedentes del país afectado*a) Volumen y cuota de mercado*

- (76) El volumen de las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón procedentes de Pakistán aumentó de 36 000 toneladas en 1999 a 49 300 toneladas en el período de investigación, es decir, un 37 % durante el período considerado. Tras bajar a 31 800 toneladas en 2000, las importaciones volvieron a subir a 35 500 toneladas en 2001. Entre 2001 y el período de investigación se incrementaron considerablemente en casi 14 000 toneladas, es decir, más de un tercio.
- (77) La cuota de mercado correspondiente pasó del 20,7 % en 1999 al 17,2 % en 2000. Posteriormente subió al 18,9 % en 2001 y al 24,7 % durante el período de investigación.

b) Precios

- (78) Los precios medios aplicados por Pakistán subieron de 5,95 euros/kg en 1999 a 6,81 euros/kg en 2000. En los años siguientes se redujeron gradualmente a 6,34 euros/kg en 2001 y a 5,93 euros/kg durante el período de investigación.

c) Subcotización de precios

- (79) Con objeto de analizar la subcotización de precios, se comparó la media ponderada de los precios de venta por tipo de producto de la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en el mercado comunitario con la media ponderada de los correspondientes precios de exportación de las importaciones afectadas. Esta comparación se realizó tras deducir bonificaciones y descuentos. Para la industria de la Comunidad se utilizaron los precios en fábrica. Los precios de las importaciones afectadas se consideraron sobre una base cif, con los debidos ajustes por lo que se refiere a los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación.
- (80) Esta comparación mostró que, durante el período de investigación, los productos afectados originarios de Pakistán se vendieron en la Comunidad a precios que suponían una subcotización de los precios de la industria de la Comunidad superior al 50 %, expresados como porcentaje de estos últimos.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (81) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes relacionados con la situación de la industria.

(82) Se analizó si la industria de la Comunidad todavía está recuperándose de los efectos de las prácticas anteriores de subvenciones o dumping, sin que se demostrase que fuese así.

(83) Se alegó que la industria de la Comunidad no había experimentado un perjuicio importante, ya que estaba protegida por la existencia de contingentes. Es cierto, en efecto, que durante el período de investigación había contingentes en vigor. Con arreglo al Derecho internacional, dichos contingentes tienen su fundamento jurídico en el Acuerdo sobre los textiles y el vestido de la OMC, y se irán eliminando progresivamente para el 31 de diciembre de 2004. Las cantidades que pueden importarse al amparo de contingentes corresponden a unas cuotas considerables del mercado comunitario. De hecho, sobre la base de las cifras de consumo durante el período de investigación, el contingente anual 2002 corresponde, en el caso de Pakistán, a una cuota de mercado de alrededor del 25 %. Hay que observar también que el volumen de estos contingentes textiles se determina en negociaciones directas, fuera del marco analítico previsto en el Reglamento de base. Aunque no es posible excluir que los contingentes puedan haber repercutido sobre la situación de la industria de la Comunidad, la mera existencia de contingentes no impide que la industria de la Comunidad haya experimentado un perjuicio. El análisis de las cifras correspondientes a este asunto muestra que la industria de la Comunidad experimentó un perjuicio importante durante el período de investigación a pesar de la existencia de contingentes. En consecuencia, se rechaza esta alegación.

a) *Datos relativos a la industria comunitaria en su conjunto*

— Producción, empleo y productividad

(84) El volumen de producción de la industria de la Comunidad aumentó ligeramente entre 1999 y el período de investigación, de 37 700 toneladas a 39 500 toneladas, es decir, un 5 %.

(85) El empleo se mantuvo básicamente estable, en alrededor 5 500 empleados. En consecuencia, la productividad aumentó de 6,8 toneladas/empleado en 1999 a 7,2 toneladas/empleado durante el período de investigación, es decir, un 6 % durante el período considerado.

— Volumen de ventas y cuota de mercado

(86) Durante el período considerado, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad se incrementó un 4 %, de 36 200 toneladas en 1999 a 37 800 toneladas durante el período de investigación. Alcanzó las 38 300 toneladas en 2001, pero disminuir después en el período de investigación. El volumen de negocios generado por estas ventas subió de 410 millones de euros en 1999 a 441 millones de euros en 2001, pero posteriormente se redujo en 5 puntos porcentuales, bajando a 420 millones de euros durante el período de investigación.

(87) A pesar de que el consumo en el mercado comunitario aumentó un 15 % durante el mismo período, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se redujo del 20,8 % al 18,9 % durante el período de investigación. La cuota de mercado fluctuó alrededor del 20 % entre 1999 y 2001 y disminuyó 1,5 puntos porcentuales entre 2001 y el período de investigación.

— Crecimiento

(88) Si bien el consumo comunitario aumentó un 15 % entre 1999 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad subió solamente un 4 %. Por otra parte, el volumen de importaciones totales creció un 35 % durante el mismo período, siendo la subida más significativa de 120 000 toneladas en 2001 a 139 000 toneladas durante el período de investigación. Mientras que la cuota de mercado de todas las importaciones aumentó más de 10 puntos porcentuales, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad cayó de un 20,8 % a un 18,9 %. Ello significa que la industria de la Comunidad no pudo aprovechar adecuadamente el crecimiento del mercado entre 1999 y el período de investigación.

b) *Datos relativos a la muestra de productores comunitarios*

— Existencias, capacidad y utilización de la capacidad

(89) Las existencias fluctúan considerablemente, ya que la mayoría de los productos se fabrican sobre pedido, reduciendo así la posibilidad de producir meramente para mantener el nivel de existencias. Aunque se observó un aumento en las existencias de los productores comunitarios incluidos en la muestra, en este caso no se consideró un indicador pertinente del perjuicio, debido a las elevadas fluctuaciones de existencias típicas de esta industria.

(90) Resultó difícil determinar la capacidad de producción de casi todos los productores comunitarios incluidos en la muestra, ya que el proceso de fabricación del producto similar es individualizado y requiere distintas combinaciones de maquinaria. En consecuencia, es imposible llegar a una conclusión general sobre la capacidad de producción a partir de las capacidades de las distintas máquinas. Además, algunos de los productores comunitarios incluidos en la muestra subcontratan parte del proceso de producción.

(91) No obstante, para aquellos productos que experimentan un proceso de estampado, se consideró que el departamento de «estampado» era el factor que determinaba la capacidad de producción de ropa de cama estampada en todos los productores comunitarios incluidos en la muestra. Se constató que la utilización de la capacidad en el departamento de «estampado» había disminuido de manera constante, de un 90 % a un 82 %.

— Precios

(92) Los precios medios por kilogramo de los productores comunitarios incluidos en la muestra subieron gradualmente de 13,3 euros a 14,2 euros durante el período considerado. Al valorar esta evolución, hay que tener en cuenta que estos precios medios abarcan tanto los artículos de mayor valor como los de valor más bajo del producto afectado, y que la industria de la Comunidad se ha visto forzada a orientarse más a ventas de productos correspondientes a un segmento de mercado de alta gama y con un valor más elevado, ya que las importaciones procedentes de países que aplican precios bajos habían copado gran parte de las ventas de grandes volúmenes en el mercado de masas. Por otra parte, los precios medios de venta por kilogramo de la industria de la Comunidad en general experimentaron una subida marginal de 11,3 euros en 1999 a 11,5 euros en 2001, para caer posteriormente a 11,1 euros durante el período de investigación.

— Inversiones y capacidad de reunir capital

- (93) Entre 1999 y 2001 las inversiones se redujeron perceptiblemente, pasando de 7 a 2,5 millones de euros. Entre 2001 y el período de investigación las inversiones se mantuvieron bastante estables y, durante el período de investigación, supusieron solamente el 41 % de la cantidad invertida en 1999.
- (94) La industria de la Comunidad no alegó que encontrase problemas a la hora de reunir capital para sus actividades, ni existían indicios de ello.
- (95) Se afirmó que la disminución de las inversiones no es un indicio de perjuicio, ya que la industria de la Comunidad no alegó que hubiera encontrado problemas para reunir capital. Hubo que rechazar este argumento puesto que, si bien la disminución de nuevas inversiones no está relacionada con las dificultades para reunir capital, fue provocada por la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad y por las fuertes presiones ejercidas sobre los precios en el mercado comunitario.

— Rentabilidad, rendimiento del capital invertido y flujo de caja

- (96) Durante el período considerado, la rentabilidad de los productores comunitarios incluidos en la muestra bajó perceptiblemente, de un 7,7 % en 1999 a un 4,4 % en el período de investigación, es decir, un 42 %. El rendimiento del capital invertido siguió la misma tendencia, cayendo de un 10,5 % en 1999 a un 5,9 % durante el período de investigación, una reducción del 44 %.
- (97) Los productores exportadores paquistaníes alegaron que la disminución de la rentabilidad de los cinco productores incluidos en la muestra corresponde a los aumentos salariales. Como se indica más abajo, los costes medios de mano de obra de las empresas incluidas en la muestra se han reducido, en términos reales, alrededor de un 3,6 %. Por otra parte, los salarios son sólo uno de los varios costes del proceso de producción, por lo que un aumento salarial no supone automáticamente una disminución de la rentabilidad de una empresa. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (98) El flujo de caja generado por el producto similar disminuyó considerablemente, de 16,8 millones de euros en 1999 a 11,3 millones de euros durante el período de investigación. La reducción más significativa se dio en 2000, año en que bajó un 27 %. Entre 2000 y el período de investigación cayó otro 5 %. Puesto que el flujo de caja se vio afectado por las variaciones de las existencias, es un indicador con una pertinencia limitada. Sin embargo, hay que observar que la evolución negativa del flujo de caja durante el período considerado coincide con otros indicadores económicos, confirmando así la evolución negativa de la industria de la Comunidad, y no debería considerarse insignificante.

— Salarios

- (99) Los costes de mano de obra aumentaron un 3,3 % durante el período considerado, de 35,2 millones de euros en 1999 a 36,3 millones de euros durante el período de investigación. Puesto que el número de

empleados se mantuvo básicamente estable, los costes medios de mano de obra aumentaron también, pasando de 29 100 euros (cifras redondeadas) a 30 300 euros, es decir, un 4,2 %. Se trata de aumentos nominales, muy por debajo del aumento de los precios al consumo, que fue superior al 7,8 % durante el período considerado, lo que significa que los salarios reales han disminuido un 3,6 %.

— Importancia del montante del dumping

- (100) Dado el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, la incidencia de los márgenes reales de dumping, que son también considerables, no puede considerarse insignificante.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (101) El examen de los factores mencionados más arriba muestra un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad entre 1999 y el período de investigación. La rentabilidad disminuyó considerablemente durante el período considerado y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se redujo un 9,1 %. Las inversiones de los productores comunitarios incluidos en la muestra se redujeron perceptiblemente y su rentabilidad, rendimiento del capital invertido y flujo de tesorería disminuyeron considerablemente. El empleo se mantuvo básicamente estable. Algunos indicadores mostraron una tendencia positiva: durante el período considerado, el volumen de negocios y los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad aumentaron ligeramente, y la productividad y los salarios experimentaron un aumento marginal. En cuanto a los precios medios de venta de los productores incluidos en la muestra, mostraron una tendencia al alza durante el período considerado, si bien ello se explica en parte por el cambio de orientación hacia más ventas de productos correspondientes a un segmento de mayor valor. Hay que observar, no obstante, que durante ese mismo período el consumo comunitario aumentó un 15 %, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se redujo un 9,1 %. Por otra parte, los precios de venta medios de la industria de la Comunidad se redujeron durante el período considerado.
- (102) Habida cuenta de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (103) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping originarias de Pakistán habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad que pudiera considerarse importante. Se analizaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

3. Efectos de otros factores

- (104) El volumen de las importaciones en la Comunidad de ropa de cama de algodón procedentes de Pakistán subió de 36 000 toneladas en 1999 a 49 300 toneladas en el período de investigación, es decir, un 37 %. Tras una ligera disminución entre 1999 y 2000, las importaciones se recuperaron en 2001 y aumentaron en 13 900 toneladas entre 2001 y el período de investigación. La cuota de mercado correspondiente bajó inicialmente del 20,7 % en 1999 al 17,2 % en 2000, para aumentar después considerablemente, ascendiendo a un 24,7 % durante el período de investigación.
- (105) Al analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping se constató que el precio constituye el principal elemento de competencia. De hecho, son los propios compradores los que determinan la calidad y el diseño del producto que se proponen pedir. En el examen del proceso de compraventa en este caso, se observó que los importadores y operadores comerciales, antes de hacer un pedido a un productor exportador de Pakistán, especifican todas las características del producto (diseño, color, calidad, tamaños...) que debe servirse, y comparan así las ofertas de los distintos fabricantes basándose principalmente en el precio, ya que todos los demás elementos diferenciadores están pre-determinados en las solicitudes de precios o resultan de los esfuerzos ulteriores del propio importador con respecto a productos similares (la estrategia de marca, por ejemplo). En cuanto a los precios, se constató que los precios de las importaciones objeto de dumping eran considerablemente inferiores a los de la industria de la Comunidad, así como a los de otros exportadores de terceros países. Por otra parte se comprobó también que la industria de la Comunidad había tenido que retirarse en gran medida de los segmentos de mercado con precios más bajos, en los que las importaciones procedentes de Pakistán ocupan una posición dominante, lo que también subraya el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.
- (106) Los precios medios de las importaciones procedentes de Pakistán ejercieron una presión sobre la industria de la Comunidad forzándola, por una parte, a bajar sus precios y, por otra, a orientarse hacia más ventas de productos de alta gama correspondientes a un segmento de mercado con un valor mayor.
- (107) Dadas las repercusiones de las importaciones procedentes de Pakistán en el mercado comunitario, tanto en términos de volumen como de precios, estas importaciones ejercieron una presión a la baja significativa sobre los volúmenes de ventas y los precios de la industria de la Comunidad. La industria de la Comunidad no pudo compensar la disminución de su volumen de ventas en los segmentos de mercado más baratos mediante ventas de productos de alta gama correspondientes al segmento más elevado, lo que trajo consigo una reducción notable de su cuota de mercado, sus inversiones, su rentabilidad y el rendimiento del capital invertido. Se comprobó también que existía una coincidencia en el tiempo entre estas importaciones y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

a) Importaciones subvencionadas originarias de la India

- (108) En la investigación antisubvenciones paralela, se determinó que las importaciones subvencionadas originarias de la India habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Si bien se considera, por tanto, que las importaciones subvencionadas originarias de la India contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, hay que observar que, dados los volúmenes sustanciales y cada vez mayores y los bajos precios de las importaciones originarias de Pakistán, no puede negarse que las importaciones objeto de dumping procedentes de Pakistán han causado también un perjuicio importante por sí mismas.

b) Importaciones originarias de terceros países distintos a la India y Pakistán

- (109) Las importaciones originarias de terceros países distintos a la India y Pakistán subieron de 51 400 toneladas en 1999 a 75 300 toneladas durante el período de investigación. Su cuota de mercado aumentó de un 29,6 % en 1999 a un 37,7 %. La mayor parte de las importaciones en este grupo de países eran originarias de Turquía. Dados los vínculos corporativos entre empresas turcas y comunitarias, existe una cierta integración del mercado en forma de comercio inter-empresas entre productores exportadores turcos y operadores comunitarios que sugiere que la decisión de importar de ese país no depende únicamente del precio. Así lo confirman los precios medios de las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Turquía durante el período de investigación, que superaban en casi un 45 % a los de la India y en un 34 % a los de Pakistán. En consecuencia, es poco probable que las importaciones originarias de Turquía rompieran el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Pakistán y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.
- (110) Las cuotas de mercado de los restantes países (como Rumanía, Bangladesh y Egipto), considerados individualmente, son notablemente inferiores y no superan el 3,9 %, por lo que no parece lógico atribuir un perjuicio importante a las importaciones procedentes de esos países.
- (111) El precio medio de las importaciones originarias de países distintos de la India y Pakistán subió de 7,18 euros/kg en 1999 a 7,47 euros/kg en 2001 y bajó ligeramente, a 7,40 euros/kg, durante el período de investigación. No obstante, durante dicho período, estos precios eran alrededor de un 25 % más elevados que los precios de las importaciones procedentes de Pakistán. Por lo tanto, las importaciones procedentes de otros terceros países no ejercieron una presión sobre los precios de la industria de la Comunidad en la misma medida que las importaciones procedentes de Pakistán. Asimismo, la cuota de mercado de los restantes países, considerados individualmente, era inferior al 4 %. Por lo tanto se concluye que las importaciones procedentes de otros terceros países no rompieron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Pakistán y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

c) Contracción de la demanda

- (112) Se alegó que la demanda de ropa de cama fabricada por la industria de la Comunidad había ido disminuyendo a medida que dicha industria se había ido centrando en el

segmento superior del mercado, en el que el volumen de ventas es menor. Sin embargo, como se ha indicado antes, el consumo total de ropa de cama en la UE no sólo no disminuyó, sino que aumentó durante el período considerado. La mayoría de los productores comunitarios tienen distintas líneas de productos para los distintos segmentos de mercado. Las marcas de lujo generan unos márgenes de beneficios más elevados, pero solo se venden en cantidades muy pequeñas. A fin de aprovechar al máximo la utilización de la capacidad y cubrir los costes de producción fijos, la industria de la Comunidad necesitaría también grandes volúmenes de ventas en el segmento inferior del mercado. Nada indica que la demanda haya disminuido en dicho segmento que, por otra parte, está cada vez más dominado por las importaciones a bajo precio, que causan un perjuicio a la industria de la Comunidad. Dado el aumento global del consumo, que no se limita a un segmento concreto del mercado, no puede considerarse que la situación de la demanda en la Comunidad haya roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Pakistán y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

d) *Importaciones de la industria de la Comunidad*

- (113) Se alegó que la industria de la Comunidad importaba ropa de cama de algodón de Pakistán, contribuyendo así al perjuicio experimentado. Sin embargo, solamente uno de los productores comunitarios incluidos en la muestra había importado efectivamente ropa de cama de Pakistán durante el período de investigación, y las ventas de dichas importaciones habían generado solamente una pequeña parte de su volumen total de negocios (alrededor del 2 %). En consecuencia, no puede considerarse que las importaciones del producto paquistaní afectado realizadas por la industria de la Comunidad hayan roto el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Pakistán y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad en su conjunto.

e) *Rendimiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad*

- (114) Las exportaciones de los productores comunitarios incluidos en la muestra representaron solamente alrededor del 0,5 % de sus ventas totales. Puesto que las exportaciones desempeñan una parte insignificante en su actividad total, este factor no puede haber contribuido al perjuicio sufrido.

f) *Productividad de la industria de la Comunidad*

- (115) La evolución de la productividad se ha descrito en la parte del presente documento referente al perjuicio. Puesto que la productividad aumentó de 6,8 toneladas/empleado en 1999 a 7,2 toneladas/empleado en el período de investigación, es decir, alrededor de un 6 %, este factor no puede haber contribuido al perjuicio sufrido.

4. Conclusión

- (116) El aumento sustancial del volumen y la cuota de mercado de las importaciones originarias de Pakistán, especialmente entre 2001 y el período de investigación,

así como la considerable disminución de sus precios de venta y el nivel de subcotización de precios constatado durante el período de investigación, coincidieron en el tiempo con el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (117) En la investigación antisubvenciones paralela, se determinó que las importaciones objeto de subvenciones originarias de la India habían contribuido al perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad. No obstante, los efectos de estas importaciones no eran de tal naturaleza como para modificar la conclusión de causalidad por lo que se refiere a las importaciones objeto de dumping originarias de Pakistán. Se analizaron las demás posibles causas de perjuicio, es decir, las importaciones de países distintos de la India y Pakistán, la situación de la demanda y las importaciones realizadas por la industria de la Comunidad, así como los resultados obtenidos en las exportaciones y la productividad, pero se concluyó que no rompían el nexo causal entre las importaciones paquistaníes y el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.
- (118) Basándose en este análisis, que distingue y separa debidamente los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que las importaciones procedentes de Pakistán han causado un perjuicio importante a la Comunidad a efectos del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observaciones generales

- (119) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión sobre el dumping perjudicial, existían razones de peso que llevaran a concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. Se consideró también la repercusión de las posibles medidas sobre todas las partes implicadas en el presente procedimiento, así como las consecuencias de no tomar medidas.

2. Industria de la Comunidad

- (120) La industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante. Ha demostrado ser una industria viable y capaz de competir en unas condiciones de mercado justas, y la situación perjudicial en que se encuentra se debe a sus dificultades para competir con las importaciones a bajo precio y objeto de dumping. La presión de las importaciones objeto de dumping también ha obligado a varios productores comunitarios a abandonar la producción de ropa de cama de algodón.
- (121) Se considera que la imposición de medidas restaurará la competencia equitativa en el mercado. De este modo, la industria de la Comunidad podrá aumentar el volumen y los precios de sus ventas, obteniendo así la rentabilidad necesaria para justificar la continuación de inversiones en sus instalaciones de producción.

- (122) Si no se impusieran medidas, la industria de la Comunidad continuaría deteriorándose. No podría invertir en nueva capacidad de producción ni competir eficazmente con las importaciones procedentes de terceros países. Algunas empresas tendrían que abandonar la producción y despedir a sus empleados.
- (123) Por lo tanto, se concluye que la imposición de medidas antidumping redundará en interés de la industria de la Comunidad.

3. Importadores y usuarios

- (124) Se enviaron cuestionarios a 17 importadores y 2 asociaciones de importadores. Se recibieron sólo dos respuestas al cuestionario de importadores no vinculados en la Comunidad.
- (125) Para ambos importadores las ventas del producto afectado suponían menos del 5 % de su volumen total de negocios. La rentabilidad total de estos importadores era de entre un 2 % y un 10 %. Teniendo en cuenta que solamente una pequeña parte del volumen de negocios de ambos importadores es generada por ventas del producto afectado importado de Pakistán, y que son muchos los países no sujetos a derechos antidumping ni a derechos compensatorios, los efectos del establecimiento de derechos antidumping para estos importadores pueden considerarse menores.
- (126) Se enviaron cuestionarios a seis usuarios y a una asociación de usuarios. No se recibió respuesta alguna de los usuarios, aunque Ikea y la Foreign Trade Association presentaron algunos argumentos en sus observaciones.
- (127) Se alegó que la industria de la Comunidad no está en condiciones de satisfacer la totalidad de la demanda comunitaria de ropa de cama. Hay que recordar que las medidas no tienen como finalidad impedir las importaciones en la Comunidad, sino garantizar que no se realicen a precios perjudiciales objeto de dumping. Las importaciones de diversos orígenes continuarán satisfaciendo una parte significativa de la demanda comunitaria. Puesto que son muchos los países que no están sujetos a derechos antidumping ni a derechos compensatorios, no es de esperar una escasez de suministro.
- (128) Se alegó que los consumidores finales y los usuarios «institucionales», como hoteles, hospitales etc. necesitan importaciones de ropa de cama barata, ya que los productores comunitarios no fabrican los productos del extremo más barato de la gama. La investigación demostró que los cinco productores comunitarios incluidos en la muestra siguen fabricando este tipo de productos. No existe ninguna razón técnica por la que no pudiera aumentarse la fabricación de estos productos en la Comunidad. Además, el hecho de que haya muchos países que no están sujetos a derechos antidumping ni a derechos compensatorios significa que continuarán existiendo fuentes alternativas de suministro.

4. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (129) Sobre la base de todo lo anterior, se concluye que no existen razones imperiosas basadas en el interés de la Comunidad por las que no deberían establecerse derechos antidumping en el presente caso.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Medidas definitivas

- (130) Para evitar que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio mayor, conviene adoptar medidas antidumping.
- (131) Con el fin de determinar el nivel de estos derechos, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.
- (132) Teniendo en cuenta el nivel de rentabilidad obtenido por la industria de la Comunidad en los años 1999 y 2000, se consideró que un margen de beneficio del 6,5 % sobre el volumen de negocios era el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podía haber esperado obtener en ausencia de prácticas de dumping perjudiciales. A continuación se determinó el incremento de precios necesario comparando la media ponderada de los precios de importación, tal como se ha establecido en los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se ha obtenido ajustando el precio de venta de la industria de la Comunidad para tener en cuenta las pérdidas y beneficios realizados durante el período de investigación, y añadiendo el margen de beneficios mencionado más arriba. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó en porcentaje del valor total cif de importación.
- (133) Los productores exportadores paquistaníes alegaron que el margen de beneficio del 6,5 % del volumen de negocios era más elevado que el beneficio mínimo adecuado determinado en otras investigaciones relativas al mismo producto. Hubo que rechazar esta alegación, ya que el beneficio mínimo adecuado que la industria de la Comunidad podía haber esperado obtener en ausencia de dumping perjudicial se determina de nuevo en cada procedimiento basándose en sus circunstancias específicas y teniendo en cuenta las condiciones del mercado y los resultados anteriores de la industria de la Comunidad en dicho procedimiento. En el presente caso se concluyó que un margen de beneficio del 6,5 % podía considerarse el mínimo adecuado, calculado como la rentabilidad media obtenida por la industria de la Comunidad en los años 1999 y 2000.
- (134) Puesto que el nivel de eliminación del perjuicio es más elevado que el margen de dumping determinado, las medidas definitivas deberán basarse en el segundo.

2. Compromisos

- (135) Los productores exportadores paquistaníes han presentado una propuesta de compromiso respecto a los precios. Ahora bien, el presente procedimiento implicaba a más de 170 exportadores y la ropa de cama se caracteriza por centenares de tipos de producto diferentes, algunas de cuyas características no pueden discernirse fácilmente en el momento de la importación. Ello hace que sea prácticamente imposible determinar unos precios mínimos coherentes para cada tipo de producto que puedan ser supervisados adecuadamente por la Comisión. El gran número de exportadores haría también imposible la supervisión de un compromiso respecto a los precios.
- (136) Asimismo, se llegó a la conclusión de que las categorías del producto afectado propuestas para las que se ofrecía un compromiso no eran adecuadas, ya que todavía existiría una variación significativa de precios dentro de cada una de ellas. Además, los precios propuestos no eliminaban el dumping perjudicial.
- (137) En estas circunstancias, se consideró que el compromiso respecto a los precios no era factible y no fue posible aceptarlo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de fibras de algodón, puras o mezcladas con fibras artificiales o lino (sin que el lino sea la fibra dominante), blanqueada, teñida o estampada, originarias de Pakistán actualmente clasificable en los códigos NC ex 6302 21 00 (Códigos TARIC 6302 21 00*81 y 6302 21 00*89), ex 6302 22 90 (Código TARIC 6302 22 90*19), ex 6302 31 10 (Código TARIC 6302 31 10*90), ex 6302 31 90 (Código TARIC 6302 31 90*90) y ex 6302 32 90 (Código TARIC 6302 32 90*19).

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, para los productos fabricados por todas las empresas será del 13,1 %.

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. CULLEN

REGLAMENTO (CE) Nº 398/2004 DEL CONSEJO

de 2 de marzo de 2004

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

Medidas vigentes

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2496/97 ⁽²⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo *ad valorem* sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular China («RPC» o «China»). El tipo del derecho definitivo aplicable al precio neto del producto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, era del 49 %. Se señala que las medidas originales fueron impuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/90 del Consejo ⁽³⁾ y que el Reglamento (CE) nº 2496/97 del Consejo concluyó una reconsideración por expiración.

Solicitud de reconsideración

(2) Tras la publicación, en marzo de 2002, de un anuncio ⁽⁴⁾ de la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular China, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base. La solicitud fue presentada el 9 de septiembre de 2002 por Euroalloys (Comité de enlace del sector de la ferroaleación) («el solicitante») en nombre de productores que representaban el 100 % de la producción comunitaria de silicio metálico. La solicitud alegaba que la expiración de las medidas probablemente llevara consigo la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 28.7.1990, p. 57; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/92 (DO L 170 de 25.6.1992, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 67 de 16.3.2002, p. 34.

(3) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para la iniciación de una reconsideración, la Comisión anunció la iniciación de una reconsideración por expiración ⁽⁵⁾ y abrió una investigación de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

Investigación

Procedimiento

(4) La Comisión comunicó oficialmente la iniciación de la reconsideración a los productores comunitarios de la RPC, los exportadores y operadores comerciales de la RPC, las industrias usuarias y asociaciones de usuarios que se sabía estaban interesadas, así como a los representantes del Gobierno chino. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(5) Se enviaron cuestionarios a todas las partes a las que se había informado oficialmente de la iniciación de la reconsideración y a las que solicitaron un cuestionario en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

(6) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores comunitarios solicitantes, un productor exportador, un importador y dos productores del país análogo.

Partes interesadas y visitas de inspección

(7) La Comisión recopiló y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de las siguientes empresas:

- a) Productores exportadores
Dalian DC Silicon Co., Ltd — Dalian, PRC
- b) Importadores vinculados
Dow Corning Ltd, Barry, Wales, UK
- c) Productores del país análogo
Fesil ASA, Trondheim, Noruega
Elkem ASA, Oslo, Noruega
- d) Productores comunitarios
Invensil, Pechiney Group, París, Francia
Ferroatlántica, Madrid, España
R W Silicium, Pocking, Alemania.

⁽⁵⁾ DO C 246 de 12.10.2002, p. 9.

Período de investigación

- (8) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002 (el «período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación («período de análisis»).

Procedimientos referentes a otros países

- (9) En octubre de 2002, se inició un procedimiento anti-dumping respecto de importaciones a la Comunidad de silicio originario de Rusia. El 10 de julio de 2003, mediante el Reglamento (CE) n° 2229/2003 del Consejo ⁽¹⁾, se impuso un derecho antidumping provisional de entre el 22,7 % y el 23,6 %.

Producto considerado y producto similar

- (10) El producto considerado es el mismo que en la investigación original, es decir, silicio originario de la RPC, actualmente clasificable en el código NC 2804 69 00 (con un contenido de silicio, en peso, inferior al 99,99 %). En su clasificación actual en la Nomenclatura Combinada, la denominación inglesa «silicon metal» aparece como «silicio». El silicio de mayor pureza, con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso, utilizado sobre todo en la industria electrónica de semiconductores, se clasifica en un código NC diferente, y no se le aplica el presente procedimiento.
- (11) El silicio se produce en hornos de arco eléctrico sumergido con reducción carbotérmica de cuarzo (sílice) en presencia de diversos tipos de agentes reductores de carbonados. Se comercializa en forma de terrones, granos, gránulos o polvo según las especificaciones técnicas de pureza aceptadas internacionalmente. El silicio es utilizado fundamentalmente por dos industrias, la industria química para la producción de metilclorosilanos o triclorosilanos y tetraclorosilicio, y la industria del aluminio para la producción de aleaciones de aluminio, fundientes primarios y secundarios, para la producción de aleaciones para moldeado para diferentes industrias, en especial la industria del automóvil.
- (12) Como en la reconsideración por expiración previa, la investigación muestra que el silicio producido en la RPC y vendido en el país, así como el exportado a la Comunidad, el silicio producido y vendido en el mercado nacional del país análogo (Noruega) y el manufacturado y vendido en la Comunidad por los productores comunitarios solicitantes tienen las mismas características físicas y químicas básicas, y las mismas aplicaciones básicas. Por lo tanto, se consideran productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

- (13) Se recibieron comentarios sobre los distintos grados del producto considerado y el producto similar del Gobierno de China y de la cámara de comercio de los importadores y los exportadores de metales, minerales y productos químicos de China. Sin embargo, no aportaban pruebas; asimismo, no fueron presentados hasta una fase muy avanzada del procedimiento y por estas razones se rechazaron los comentarios recibidos sobre el producto considerado.

Probabilidad de continuación del dumping

- (14) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, se examinó si el dumping proseguía en ese momento y, en caso afirmativo, si la expiración de las medidas podría o no dar lugar a la continuación o reaparición del dumping.

Aclaración previa

- (15) De los seis productores exportadores chinos mencionados en la denuncia, solo cooperó uno de ellos. De acuerdo con los datos Eurostat, su volumen de exportaciones representaba más del 80 % del total de las exportaciones chinas a la Unión Europea. Ningún otro productor exportador chino presentó información y por lo tanto hubo que establecer las conclusiones relativas a su situación sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base.
- (16) Durante el período de investigación de la reconsideración por expiración, el volumen de importaciones de silicio de la RPC a la Comunidad fue de 10 199 toneladas. Tras la imposición de las medidas antidumping, las importaciones afectadas descendieron a 4 168 toneladas en 1998, pero habían ascendido de nuevo a 14 454 toneladas al final del período de investigación.
- (17) En la investigación original, la cuota de mercado de las importaciones chinas en el período de investigación era del 9,3 %. La cuota de mercado de las importaciones afectadas representaba el 3,8 % del total del consumo comunitario durante el período de investigación de la reconsideración por expiración previa. En el período tras la imposición de las medidas antidumping, esta cuota de mercado descendió al 1,4 % en 1998, pero durante el período de investigación ascendió de nuevo y representaba el 3,9 % del total del consumo comunitario del producto considerado.

Dumping durante el período de investigación

- (18) De conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión utilizó la misma metodología que en la investigación original.

⁽¹⁾ DO L 339 de 24.12.2003, p. 3.

País análogo

- (19) Como la RPC es una economía en transición, hubo que basar el valor normal en los datos disponibles de un tercer país con economía de mercado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (20) Como en la reconsideración por expiración previa, en el anuncio de inicio de la presente reconsideración por expiración se propuso Noruega como el país análogo a efectos de establecer el valor normal.
- (21) El productor exportador chino se opuso a esta propuesta y señaló que Brasil o Sudáfrica serían opciones más apropiadas, principalmente porque las condiciones de competencia y de mercado existentes en estos países eran más comparables con la situación en la RPC. La industria de la Comunidad se opuso a que se eligieran Brasil y Sudáfrica debido a la fuerte devaluación de la moneda local de Brasil y a la falta de competencia de Sudáfrica, donde solamente había una empresa que producía el producto considerado. Además, aunque la Comisión les había invitado a cooperar, ninguno de los productores conocidos de estos dos países cooperaron en el procedimiento. Por consiguiente, no se podía elegir Brasil y Sudáfrica como países análogos.
- (22) En cuanto a Noruega, se constató que era uno de los mayores productores de silicio del mundo, y cuenta con dos productores competidores. También se estableció que Noruega era un mercado libre que no aplica derechos de importación al silicio y tenía un volumen importante de importaciones procedentes de Brasil y de la RPC. También hay que señalar que Noruega tiene una ventaja natural en términos de acceso a energía barata mientras que no se había presentado información de la que se dedujera que la RPC tenía ventajas similares.
- (23) Por lo tanto, se concluye que Noruega constituye un país análogo apropiado. La Comisión se puso en contacto con los dos productores de silicio conocidos de Noruega y ambas estuvieron de acuerdo en cooperar.

Valor normal

- (24) En cuanto a la determinación del valor normal, en primer lugar se estableció que el volumen de las ventas nacionales de los productores noruegos comparable con el volumen exportado de la RPC era representativo. El valor normal se estableció bien sobre la base de la media ponderada de los precios pagados en el curso de operaciones comerciales normales por clientes independientes o bien sobre la base del valor normal calculado cuando no se obtenían beneficios por estas ventas nacionales. A este respecto, se señala que hubo que utilizar el valor normal calculado sólo para un porcentaje mínimo de las exportaciones. En los casos en que se calculó el valor normal, se sumó a los costes de producción en Noruega un importe razonable para gastos de venta, generales y

administrativos y un margen de beneficio razonable. En todos los casos los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se determinaron con arreglo a los métodos establecidos en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

Precio de exportación

- (25) Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad, la mayor parte de las ventas del productor exportador que cooperó de la RPC eran ventas a una empresa vinculada de la Comunidad que transformaba el silicio importado en siliconas. Estos precios de exportación no se utilizan normalmente para el establecimiento del precio de exportación porque podían estar condicionados por la relación existente. Sin embargo, se decidió utilizar estos precios para el cálculo del precio de exportación porque se constató que los precios cobrados eran acordes con los precios de mercado anunciados en las revistas especializadas, así como con los precios cobrados por otro productor exportador chino que no cooperó pero exportó a la misma empresa de la Unión Europea durante el período de investigación. Así pues, el precio de exportación se estableció sobre la base de los datos del productor exportador que cooperó, del productor exportador que no cooperó y los restantes datos de Eurostat. El volumen de las exportaciones del exportador que cooperó constituía el 80 % de las importaciones registradas por Eurostat y eran superiores al volumen total del producto considerado importado de la República Popular China en el período de investigación de la reconsideración por expiración previa.

Comparación

- (26) Para garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en fábrica, se realizaron los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias alegadas que se demostró afectaban la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se efectuaron ajustes por lo que se refiere a los costes de transporte, seguro, mantenimiento y crédito.

Margen de dumping

- (27) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado con los precios medios ponderados de exportación anteriormente determinados. Esta comparación mostró la existencia de dumping. El margen de dumping expresado en un porcentaje del precio cif franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, era un porcentaje significativo, el 12,5 %, aunque muy inferior a los niveles constatados en las investigaciones previas.

Conclusión

- (28) La investigación ha revelado que el volumen de las importaciones del producto considerado procedentes de China fue superior al del período de investigación de la reconsideración por expiración previa y que continuaba estando a niveles claramente objeto de dumping. No se ha encontrado ningún motivo que hiciera pensar que el nivel de dumping fuera a desaparecer o reducirse si se derogaban las medidas. Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que había probabilidades de que el dumping continuara.

Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

- (29) Asimismo, se consideró oportuno examinar si se produciría un incremento del volumen de las importaciones en caso de que se derogaran las medidas. A tal fin, se evaluaron los siguientes elementos: la evolución del comportamiento de las exportaciones y/o la capacidad de producción y el comportamiento de las exportaciones en mercados de terceros países.

Ventas de exportación y capacidad disponible del exportador que cooperó

- (30) La investigación demostró que la empresa que cooperó exportaba el 100 % de su producción del producto considerado, principalmente a la Unión Europea. También se ha descubierto un considerable exceso de capacidad de producción en esta empresa que recientemente se ha duplicado. Hay que señalar asimismo que la gran mayoría de las exportaciones a la Unión Europea se realizaron bajo el régimen de perfeccionamiento activo a una empresa vinculada que utilizó el producto considerado para su transformación. Es decir, estas exportaciones nunca se despacharon a libre práctica en el mercado comunitario pero compitieron con el silicio vendido por otros operadores en este mercado. Por consiguiente, la derogación de las medidas sería un incentivo adicional para que este exportador siguiera exportando el producto considerado al mercado comunitario bien para su despacho a libre práctica o bien para su perfeccionamiento activo.

Producción y utilización de la capacidad en China

- (31) De conformidad con la solicitud de reconsideración por expiración, que a este respecto se basó en la información del boletín de la industria del metal de agosto de 2001, la capacidad de producción china total del producto considerado es alrededor de 1 203 000 toneladas

anuales. La solicitud de la reconsideración por expiración también hacía referencia a los datos de un importante grupo de investigación independiente que estimó la capacidad de producción en torno a 600 000 toneladas en 2002. El volumen de producción chino se calculó en alrededor de 400 000 toneladas en ese año. Sobre esta base, el índice de utilización de la capacidad china se sitúa entre el 33 % y el 66 % y en el mejor de los casos su capacidad disponible es al menos la mitad de todo el consumo comunitario. También se puso de manifiesto que la capacidad de producción china podría aumentar rápidamente si lo justificaran las condiciones de mercado.

- (32) Por lo tanto, la gran capacidad de producción disponible en la RPC demuestra que los productores pueden aumentar rápidamente la producción y dirigirla a cualquier mercado de exportación, incluyendo, en el caso de que se derogasen las medidas, el mercado comunitario.
- (33) Como no se proporcionó información de fuentes chinas y dado que la información pública disponible sobre la industria de silicio china es escasa, se señala que de conformidad con el Reglamento de base y en particular su artículo 18, las siguientes conclusiones se basan principalmente en la información contenida en la denuncia

Exportaciones a terceros países

- (34) Sobre la base de los datos comerciales chinos sobre las exportaciones, se estableció que el total de las exportaciones mundiales de silicio chino aumentó un 43 %, pasando de 271 626 toneladas en 1998 a 387 444 toneladas en 2002 ⁽¹⁾. Los precios de exportación al mercado mundial son un 30 % más bajos que los precios de exportación a la Comunidad, lo que constituye un incentivo para aumentar las exportaciones a la Comunidad en vez de a terceros países si se derogan las medidas.
- (35) Se observó también un descenso de los precios de exportación chinos del producto considerado de aproximadamente el 4 %, es decir, se pasó de 829 dólares estadounidenses por tonelada en 1998 a 799 dólares estadounidenses por tonelada en 2002 ⁽¹⁾.
- (36) Todo ello indica claramente que si se derogasen las medidas, los exportadores chinos tendrían un incentivo claro para dirigirse al mercado comunitario, dadas las medidas antidumping recientemente impuestas en el mercado de los EE.UU. y el incremento del 5 al 20 % de los derechos de aduana existentes impuesto por Rusia a las importaciones chinas del producto considerado.

⁽¹⁾ Al no contar con un desglose mensual para el período de investigación, se han utilizado los datos anuales.

Precios de exportación a la Comunidad

- (37) Hay que señalar asimismo que el nivel general de los precios predominante del producto considerado en la Comunidad hace muy atractivo este mercado, lo que añade otro incentivo para aumentar las exportaciones a la Comunidad, ya sea incrementando la producción o desviando las ventas que actualmente se exportan a terceros países. Por otra parte, se vio que los precios de exportación a terceros países eran más bajos que los de exportación a la Comunidad. Sin embargo, si se derogasen las medidas, la atracción de los precios, relativamente altos, es probable que a largo plazo no se mantuviera porque los numerosos exportadores chinos competirían entre sí a fin de incrementar sus cuotas en el mercado comunitario. Por consiguiente, es muy probable que todos los operadores del mercado comunitario tuvieran que reducir sus precios en consecuencia.

Medidas de defensa comercial aplicadas por los terceros países

- (38) También se investigó el comportamiento de las exportaciones de los productores chinos del producto considerado a otros mercados importantes. A este respecto, los EE.UU. iniciaron una reconsideración del derecho antidumping sobre las importaciones de silicio originario de la RPC en 1999. La investigación estableció márgenes de dumping muy altos (hasta el 139 %). Por lo tanto, en febrero de 2003, se renovaron las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones del producto considerado tras haber llegado a la conclusión de que la supresión de las medidas conduciría a la continuación del dumping ⁽¹⁾.
- (39) Además, en 2002, la administración rusa terminó una investigación antidumping sobre las importaciones de silicio de la RPC en la que recomendaba la imposición de un derecho antidumping del 25 %. Sin embargo, a raíz de las consultas celebradas con las autoridades chinas, el derecho de importación del 5 % se incrementó al 20 %. Esta es una indicación clara de que los exportadores chinos tendrían que encontrar otros mercados para vender el producto considerado.
- (40) Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir que los productores exportadores chinos están sometidos a presión para encontrar mercados de exportación alternativos.

Conclusión

- (41) La investigación demuestra que la RPC siguió practicando el dumping durante el período de investigación. Como la RPC cuenta con una enorme capacidad de producción disponible, y las exportaciones chinas a terceros países se hacen a precios aún más bajos que a la Comunidad, en el caso de que las medidas vigentes se

derogaran es muy probable que los productores exportadores chinos aumenten sustancialmente las exportaciones objeto de dumping a la Comunidad. Además, las exportaciones del producto considerado por los exportadores chinos están limitadas por las nuevas medidas antidumping vigentes en los EE.UU. y Rusia. En resumen, es muy probable que si las medidas se derogan las importaciones del país en cuestión a la Comunidad vuelvan a producirse en cantidades significativas y a precios objeto de dumping.

DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA COMUNITARIA

- (42) Los tres productores comunitarios denunciantes replicaron a los cuestionarios y cooperaron plenamente en la investigación. Durante el período de investigación representaban el 100 % de la producción comunitaria y, en el mismo período, uno de cada tres productores comunitarios importó el producto considerado de otros terceros países, principalmente de Sudáfrica. Por otro lado, se constató también que estas importaciones se realizaron esencialmente como complemento de productos que suministraban a sus clientes comunitarios. Estas importaciones disminuyeron durante el período considerado, sobre todo entre 1998 y 1999, período en el que se redujeron a la mitad, tras la instalación de nuevas instalaciones de producción en la Comunidad por el productor considerado y su compromiso estratégico para producir y vender más silicio en la Comunidad. Durante el período de investigación, las cantidades del producto considerado importadas por el producto en cuestión representaron solamente el 2,1 % de las ventas de silicio de la industria de la Comunidad en la Comunidad (el 3,5 % de las ventas del productor en cuestión) y el 1,9 % de la producción de la industria comunitaria del producto considerado (3,2 % de la producción del productor en cuestión). Teniendo en cuenta todo lo anterior, se llega a la conclusión de que las importaciones efectuadas por este productor no tuvieron consecuencias sobre su situación de productor comunitario.
- (43) En vista de ello, se considera que, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, la industria de la Comunidad está formada por los tres productores comunitarios denunciantes.

SITUACIÓN DEL MERCADO COMUNITARIO**Consumo comunitario**

- (44) El consumo comunitario se basó en los volúmenes de los suministros efectuados por la industria de la Comunidad en la Comunidad y las importaciones procedentes de China y de otros terceros países (basados en Eurostat) combinados.

⁽¹⁾ Registro federal de los EE.UU./Vol. 68, nº 25 de 11 de febrero de 2003.

Cuadro 1**Consumo comunitario (basado en volúmenes de ventas)**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	290 684	325 234	388 938	373 950	371 540
Índice	100	112	134	129	128
Tendencia anual		+ 12 %	+ 20 %	- 4 %	- 1 %

Fuente: Respuestas al cuestionario comprobadas y Eurostat.

- (45) El consumo de la Unión Europea de silicio alcanzó su punto álgido en el año 2000, situándose en 390 000 toneladas para, acto seguido, disminuir de nuevo tanto en 2001 como en el período de investigación hasta llegar a 371 540 toneladas. Durante todo el período considerado hubo un incremento general del 28 %, pero entre 2000 y el período de investigación se dio un descenso del 4 %.

Importaciones de China

Volumen, cuota de mercado y precios

- (46) De acuerdo con los datos de Eurostat, los volúmenes importados de China durante el período considerado pasaron de 4 168 toneladas a 14 454 toneladas. La cuota de mercado de las importaciones chinas, que en la reconsideración por expiración previa era alrededor del 4 %, pasó del 1,4 % durante el período considerado al 3,9 % durante el período de investigación. Al principio los precios descendieron el 8 % entre 1998 y 2000, y luego volvieron a subir hasta alcanzar al final del período de investigación un nivel superior al de 1998.

Cuadro 2**Importaciones procedentes de China (datos de Eurostat)**

Importaciones procedentes de China	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Volumen en toneladas	4 168	3 560	5 969	9 709	14 454
Indexado	100	85	143	232	347
Cuota de mercado	1,4 %	1,1 %	1,5 %	2,6 %	3,9 %
Precio, en euros por tonelada	1 044	953	964	1 142	1 158
Indexado	100	91	92	109	110

Evolución de los precios de las importaciones

- (47) Tras la imposición de un derecho antidumping en 1997, los precios del silicio originario de China seguían siendo más bajos que los precios de la industria de la Comunidad. Durante el período de investigación la diferencia con los precios de la industria de la Comunidad era el 2 %. Este diferencial se estableció sobre la base de la comparación de los precios medios de venta (en fábrica) de la industria de la Comunidad con los precios de importación chinos, procedentes de Eurostat, tras efectuar ajustes para tener en cuenta los costes posteriores a la importación, como los derechos de aduana y los derechos antidumping. Cabe señalar que los precios de venta indicados se calcularon sobre la base de las ventas efectuadas a los consumidores comunitarios en el mercado de la Comunidad y las ventas de silicio chino destinado al perfeccionamiento activo, sin aplicar un derecho antidumping a las últimas ventas. Sin embargo, el precio medio del silicio chino despachado a libre práctica en el mercado comunitario resultó ser extremadamente bajo, alrededor de 870 euros por tonelada.

Situación económica de la industria de la Comunidad

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 3

Producción

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	107 303	129 285	143 268	147 811	143 818
Índice	100	120	134	138	134
Tendencia anual		+ 20 %	+ 14 %	+ 3 %	- 3 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (48) Durante el período considerado la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 34 %, pero disminuyó un 3 % entre 2001 y el período de investigación. Durante el período de investigación la producción de silicio de la industria de la Comunidad representó el 38,7 % del consumo comunitario.

Cuadro 4

Capacidad de producción

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	125 000	142 300	158 000	165 600	162 000
Índice	100	114	126	132	130
Tendencia anual		+ 14 %	+ 12 %	+ 5 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (49) La capacidad de producción aumentó todos los años, salvo durante el período de investigación en que se produjo una pequeña disminución. Globalmente, la capacidad aumentó en un 30 % durante el período considerado como consecuencia de las decisiones de inversión tomadas en 1998.

Cuadro 5

Utilización de la capacidad

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Porcentaje utilizado	85,8 %	90,9 %	90,7 %	89,3 %	88,8 %
Índice	100	106	106	104	103

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (50) En el cuadro anterior se observa que durante el período considerado la utilización de la capacidad aumentó en 3 puntos porcentuales. El aumento más importante tuvo lugar entre 1998 y 1999. Entre 2000 y el período de investigación la utilización de la capacidad disminuyó alrededor de 2 puntos porcentuales.

Volumen de ventas y precios de venta

Cuadro 6

Volumen de ventas

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	86 718	114 587	133 568	128 219	136 421
Índice	100	132	154	148	157
Tendencia anual		+ 32 %	+ 17 %	- 7 %	+ 6 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (51) Las ventas de la industria de la Comunidad a clientes independientes en la Comunidad aumentaron un 57 % entre 1998 y el período de investigación.
- (52) Las ventas a empresas vinculadas permanecieron estables y representaron menos del 6 % de todas las ventas de silicio durante el período considerado.

Cuadro 7

Precios de venta de silicio de la industria de la Comunidad

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Euros/tonelada	1 415	1 184	1 231	1 271	1 185
Índice	100	84	87	90	84
Tendencia anual		- 16 %	+ 4 %	+ 3 %	- 7 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (53) En el período comprendido entre 1998 y el período de investigación, los precios medios de venta de silicio practicados por la industria de la Comunidad llegaron a caer hasta un 16 %. Los precios medios experimentaron un fuerte descenso en 1999, año en el que llegaron a un mínimo de 1 184 euros por tonelada, antes de recuperarse hasta alcanzar 1 271 euros por tonelada en 2001. Acto seguido, los precios disminuyeron un 7 % durante el período de investigación, situándose en un nivel equivalente al de 1999. La brusca caída de los precios de venta y el incremento de los costes de producción desempeñaron un papel significativo en el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad.

Cuota de mercado

Cuadro 8

Cuota de mercado

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Porcentaje del mercado	29,8 %	35,2 %	34,3 %	34,3 %	36,7 %
Índice	100	118	115	115	123

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (54) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad pasó del 29,8 % en 1998 al 36,7 % en el período de investigación debido al incremento de los volúmenes de producción y ventas como consecuencia de la apertura de nuevas instalaciones en la Comunidad. Entre 1998 y 1999 se produjo un considerable incremento de dicha cuota (+ 5,4 puntos porcentuales), con la introducción de nuevas instalaciones de fabricación en la Unión Europea. Entre 2001 y el período de investigación se experimentó un aumento menos importante (+ 2,4 puntos porcentuales).

Existencias

Cuadro 9

Existencias

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	32 768	33 140	27 803	33 186	23 118
Índice	100	101	85	101	71
Tendencia anual		+ 1 %	- 16 %	+ 19 %	- 30 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (55) En el cuadro anterior se observa que, durante el período considerado, las existencias se redujeron un 29 %. Aparte del año 2000, las existencias se situaron en torno a las 33 000 toneladas, hasta el período de investigación en que disminuyeron considerablemente hasta poco más de 23 000 toneladas.
- (56) Las existencias, que habían representado alrededor del 38 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en 1998, disminuyeron hasta situarse por debajo del 17 % de las ventas de la Unión Europea durante el período de investigación. Parte de esa disminución se debió al hecho de que las existencias suelen aumentar al final de cada ejercicio con el fin de compensar la reducción de la producción durante los meses de invierno a causa del aumento de los costes de la energía. El período de investigación terminó en septiembre, es decir, antes de que se manifestara plenamente el efecto del aumento de las existencias.

Rentabilidad y flujo de caja

- (57) Durante el período considerado, la rentabilidad expresada en porcentaje del valor de las ventas netas experimentó la siguiente evolución:

Cuadro 10

Rentabilidad

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Porcentaje de beneficio	12,6 %	1,8 %	5,0 %	1,7 %	- 2,1 %
Tendencia anual		- 10,8 %	+ 3,2 %	- 3,3 %	- 3,8 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (58) Salvo en el año 2000, la rentabilidad fue en constante deterioro durante todo el período, pasando de unos beneficios del 12,6 % en 1998 a unas pérdidas del 2,1 % durante el período de investigación. En 2000, mejoró el rendimiento de las ventas gracias al incremento de los precios de venta en un 4 %, en comparación con los de 1999, así como el descenso de los costes de producción a raíz del aumento de las inversiones. En 2001, los beneficios experimentaron un fuerte descenso debido al aumento de los costes de producción, en especial los precios de la energía y del material fungible, que no se reflejó proporcionalmente en los precios de venta. De hecho, los costes medios aumentaron en 80 euros por tonelada ese año, mientras que sólo 40 euros por tonelada pudieron trasladarse a los clientes. Durante el período de investigación los precios volvieron a experimentar un fuerte descenso, que llevó a la industria de la Comunidad a una situación de pérdidas pese a la disminución de los costes de producción medios.

Flujo de caja

Cuadro 11

Tesorería

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
1 000 euros	17 005	8 962	15 028	5 876	6 070
Índice	100	53	88	35	36
Tendencia anual		- 47 %	+ 68 %	- 61 %	+ 3 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (59) El flujo de caja disminuyó en un 64 % durante el período considerado y tuvo una evolución similar a la de la rentabilidad.

Inversiones, rendimiento de los capitales invertidos y capacidad de reunir capital

Cuadro 12

Inversiones

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
1 000 euros	32 750	15 539	15 625	8 559	7 072
Índice	100	47	48	26	22
Tendencia anual		- 53 %	+ 1 %	- 45 %	- 17 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (60) Las inversiones significativas durante el período de 1998 a 2000 tuvieron como objetivo principal aumentar la capacidad de producción aprovechando las condiciones favorables de 1998 y la evolución positiva del mercado comunitario de silicio que la industria de la Comunidad esperaba en aquellos momentos. Este aumento de la capacidad también se utilizó para reducir la dependencia del silicio importado por parte de la industria de la Comunidad. Efectivamente, las mejoras esperadas se reflejan en la evolución del consumo comunitario, que aumentó en un 34 % en ese período (1998-2000).
- (61) La investigación mostró que el rendimiento de explotación de las inversiones, incluida la amortización acumulada, durante el período considerado se deterioró en consonancia con la evolución de la rentabilidad.

Cuadro 13**Rendimiento de los capitales invertidos y capacidad de reunir capital**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Porcentaje de los rendimientos	39,1 %	14,7 %	20,4 %	9,1 %	- 5,7 %
Tendencia anual (puntos porcentuales)		- 24 %	+ 6 %	- 11 %	- 15 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (62) Todas las empresas que constituyen la industria de la Comunidad forman parte de grupos. Así pues, la situación financiera de estos grupos determina su capacidad de reunir capital. Los grupos no indicaron que tuvieran problemas a la hora de reunir capital durante el período considerado. No obstante, especialmente en el sector de la silicona, se señalaron problemas relacionados con la obtención de financiación para nuevos proyectos. Así parecen corroborarlo la evolución negativa de la situación financiera de la industria comunitaria y los datos verificados durante la investigación, que aparecen resumidos en el cuadro 12, y muestran que las inversiones en el período de investigación alcanzaron sólo el 22 % del nivel alcanzado en 1998.

Empleo, productividad y salarios

Cuadro 14**Empleo**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Número de empleados	588	634	673	682	685
Índice	100	108	114	116	116
Tendencia anual		+ 8 %	+ 6 %	+ 2 %	+ 0 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (63) El cuadro anterior muestra que el empleo creció un 16 % durante el período considerado. Creció principalmente en el período comprendido entre 1998 y 2000 debido al aumento de la capacidad de producción, pero no volvió a aumentar de manera significativa durante el período de investigación.
- (64) Dado que la producción creció más que el empleo, la productividad se incrementó un 15 % durante el mismo período, como se observa en el cuadro siguiente:

Cuadro 15**Productividad**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	182	204	213	217	210
Índice	100	112	117	119	115
Tendencia anual		+ 12 %	+ 5 %	+ 2 %	- 4 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (65) Durante el período considerado los salarios medios de los empleados de la industria de la Comunidad aumentaron menos de un 1 % anual, es decir, menos que la inflación.

Cuadro 16**Salarios**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Euros por empleado	32 537	30 610	33 162	35 048	33 740
Índice	100	94	102	108	104
Tendencia anual		- 6 %	+ 8 %	+ 6 %	- 4 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

Magnitud del margen de dumping

- (66) Por lo que se refiere a los efectos de la magnitud del margen de dumping real en la industria de la Comunidad durante el período de investigación, se señala que el margen constatado para China es significativo. Por lo tanto, si se derogan las medidas el margen de dumping constatado en la presente investigación tendría efectos significativos, puesto que el derecho es el 49 % del precio cif de las importaciones procedentes de China.

Actividad de exportación de la industria de la Comunidad

- (67) De la investigación se dedujo que la actividad de exportación de la industria de la Comunidad experimentó la siguiente evolución:

Cuadro 17**Exportaciones de la industria comunitaria**

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	6 446	6 776	5 803	6 285	3 209
Índice	100	105	90	98	50
Tendencia anual		+ 5 %	- 14 %	+ 8 %	- 49 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (68) Las exportaciones de silicio de la industria comunitaria descendieron a la mitad en el período considerado, principalmente en el período de investigación. Aunque en comparación esta caída pueda parecer enorme, en términos absolutos representa un descenso de una cantidad de ventas pequeña, menos del 4,8 % del total de las ventas de 2001 a cifras incluso inferiores de venta de menos del 2,4 % durante el período de investigación. Aunque la reducción de las exportaciones puede que influyera algo en la situación económica de la industria de la Comunidad, sería una influencia limitada. Los precios de venta y la rentabilidad en el mercado comunitario resultaron mucho más importantes para el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. La reducción de los volúmenes de exportación, que ya eran marginales antes del período de investigación, no habrían tenido efectos en la industria de la Comunidad, o éstos serían mínimos.

Volúmenes y precios de importación de otros terceros países

- (69) Los volúmenes de importación de silicio en la Comunidad procedente de terceros países, excepto China, y sus precios medios, experimentaron la siguiente evolución:

Cuadro 18

Importaciones en la Comunidad procedentes de otros terceros países (volumen)

Toneladas	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Brasil	43 536	56 709	67 663	50 849	52 089
Rusia	10 798	6 272	14 172	16 907	18 006
Noruega	92 200	115 385	124 790	122 677	114 254
Sudáfrica	12 234	6 225	5 539	6 203	2 674
Otros terceros países	41 029	22 495	37 236	39 385	33 643
Total	199 797	207 086	249 400	236 021	220 666

Fuente: Eurostat.

Cuadro 19

Importaciones en la Comunidad de otros terceros países (precio medio)

Euros/tonelada	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Brasil	1 173	1 040	1 158	1 231	1 098
Rusia	1 048	963	1 131	999	929
Noruega	1 341	1 207	1 197	1 201	1 199
Sudáfrica	1 198	1 161	1 241	1 149	1 149
Otros terceros países	1 273	1 205	1 165	1 210	1 156
Total	1 266	1 152	1 179	1 193	1 146

Fuente: Eurostat.

- (70) Mientras que durante el período de análisis el volumen total de las importaciones de silicio de terceros países con excepción de China aumentó de alrededor de 200 000 toneladas en 1998 a 221 000 toneladas en el período de investigación, la cuota de mercado de estas importaciones descendió de alrededor del 69 % al 59 % durante este período. Los principales exportadores a la Comunidad fueron Noruega, Brasil, Sudáfrica, y Rusia. Solamente los precios medios de las importaciones procedentes de Rusia fueron perceptiblemente más bajos que los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Como se indica en el considerando 47, los precios del silicio chino despachado a libre práctica en el mercado de la Comunidad fueron mucho más bajos que los de las importaciones procedentes de otros terceros países, recogidos en el cuadro 19.

Conclusión

- (71) Como ya se ha explicado y demostrado, de 1998 a 2000 la industria de la Comunidad logró obtener un crecimiento del mercado del 34 %, así como un aumento significativo del volumen de ventas y de la cuota de mercado. No obstante, a partir de ese momento el volumen de ventas y la cuota de mercado se estancaron y la situación financiera de la industria de la Comunidad (precios, rentabilidad y flujo de caja) se deterioró.

- (72) Sin embargo, si se examina la situación más detenidamente se observa que la evolución positiva de la industria de la Comunidad se produjo principalmente entre 1998 y 2000. De 2000 en adelante no se constataron mejoras reales.
- (73) Las mejoras acaecidas entre 1998 y 2000 se pueden atribuir directamente a la decisión tomada por la industria de la Comunidad en 1998 de invertir en instalaciones adicionales. Entre 1998 y 2000 la capacidad de producción de la Unión Europea aumentó un 26 %, pasando de 125 000 a 158 000 toneladas. Estas decisiones se tomaron en respuesta a la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones de silicio procedentes de China que, tal como se indica en el considerando 1, se habían ampliado en 1997. Además, la industria de la Comunidad obtuvo bastantes beneficios de sus ventas de silicio en la Unión Europea en 1998 (véase el considerando 58). Por lo tanto, está claro que la industria de la Comunidad se benefició de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de silicio de China. De 2000 al período de investigación, la situación de la industria de la Comunidad se deterioró: los precios cayeron 46 euros por tonelada, la rentabilidad descendió 7,1 puntos porcentuales, el flujo de caja un 59 % y las inversiones un 55 %. Durante el período de investigación, la industria de la Comunidad se encontraba en una situación en que obtenía pérdidas. Por estas razones, se considera que durante el período de investigación la situación de la industria de la Comunidad era muy delicada y vulnerable.

PROBABILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO

- (74) El volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente durante el período considerado y es probable que sin la existencia de las medidas antidumping hubieran entrado en el mercado comunitario volúmenes considerables del producto en cuestión a precios muy bajos que subcotizarían los precios de la industria de la Comunidad. Dado el nivel de las medidas antidumping en vigor, si se permite la expiración de la medida el valor diferencial entre el producto importado y el producido por la industria de la Comunidad podría sobrepasar el 35 %.
- (75) De acuerdo con el considerando 31, se calcula que la capacidad latente de China es suficiente para abastecer el 50 % de la demanda comunitaria de silicio. En el caso de que las medidas vigentes dejaran de tener efecto, existe un riesgo de que se utilizara una porción significativa de la capacidad de producción no utilizada para inundar el mercado comunitario con silicio de la RPC. Los datos procedentes de Eurostat sugieren que, cuando las importaciones se han hecho con suspensión de derechos, el silicio chino ha entrado en la Comunidad a un precio medio de 870 euros la tonelada. No hay razones para creer que si la medida deja de tener efecto los precios sean superiores a éstos en el futuro. Al examinar los efectos de estas importaciones adicionales a precios bajos en la situación de la industria de la Comunidad, debe tenerse en cuenta que esta industria está ya en una posición delicada debido a la presencia de importaciones objeto de dumping, de Rusia y de China. La llegada de esta cantidad de importaciones objeto de dumping de China causaría de inmediato una nueva enorme depresión de los precios en el mercado de la Unión Europea ya que la industria de la Comunidad intentaría primero mantener su cuota de mercado sin reducir su producción. Esto a su vez contribuiría a erosionar la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que experimentaría pérdidas incluso mayores a la pérdida del 2,1 % experimentada durante el período de investigación. También a corto plazo, la industria de la Comunidad podría verse forzada a abandonar el mercado debido a una situación financiera insostenible, como indica, entre otras cosas, el descenso de la rentabilidad (- 14,7 puntos porcentuales) durante el período considerado.
- (76) Se recuerda que en el considerando 28 se llega a la conclusión de que el silicio chino siguió siendo objeto de dumping en el mercado de la Unión Europea, en el considerando 41 que la expiración de las medidas probablemente llevara a un aumento significativo de las importaciones y en el considerando 1 que la industria de la Comunidad se encontraba en una posición delicada. Mientras que las medidas actuales son suficientes para eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones chinas, se concluye que si las medidas se dejan sin efecto, volvería a producirse un perjuicio como consecuencia de las importaciones a precios de dumping procedentes de China.

INTERÉS COMUNITARIO**Observación preliminar**

- (77) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping existentes sería contraria al interés de la Comunidad en su conjunto. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto considerado.
- (78) Debe recordarse que, en la reconsideración previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Por otra parte, dado que la presente investigación es una reconsideración por expiración, permite el análisis de una situación en la que las medidas antidumping se están aplicando y la evaluación de cualquier efecto negativo excesivo en las partes afectadas por las medidas antidumping existentes.
- (79) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la probabilidad de reaparición del dumping, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener medidas en este caso particular.

Intereses de la industria de la Comunidad

- (80) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria viable estructuralmente, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado. Esto se ha confirmado en especial por la evolución positiva de su situación en un momento en que se había restablecido una competencia efectiva tras la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de China y por la inversión de la industria en capacidad de producción adicional en 1998. Sin embargo, se concluye que si las medidas antidumping no continúan en vigor, es muy probable que su situación continúe sufriendo un deterioro importante.

Interés de los importadores y comerciantes independientes

- (81) Los servicios de la Comisión enviaron cuestionarios a nueve importadores operadores y asociaciones no vinculados. No se recibieron respuestas a estos cuestionarios ni se dieron a conocer otros importadores operadores.
- (82) En tales circunstancias, se concluyó que las medidas en vigor obviamente no afectaban a los importadores y operadores, y por lo tanto la continuación de las medidas no tendría efectos en estas partes.

Intereses de los usuarios

- (83) La Comisión envió cuestionarios a 15 usuarios y asociaciones de usuarios. Solamente se recibieron dos respuestas incompletas de usuarios y observaciones generales de una asociación de usuarios. De las respuestas se dedujo que el silicio representaba aproximadamente el 10 % del coste de producción de los usuarios. También se concluyó que las dos empresas usuarias eran rentables a pesar de los derechos antidumping vigentes sobre silicio procedente de China. Las respuestas no contenían comentarios sobre las posibles consecuencias de la eliminación de las medidas. Las observaciones tampoco incluyen información alguna sobre los efectos de la existencia de las medidas en estos dos usuarios. Además, no hay información alguna respecto a si parte de los derechos pudieron trasladarse a los clientes de los usuarios.

- (84) En la respuesta de la asociación de usuarios se alegaba que tener tantas fuentes de silicio distintas como fuera posible redundaría en interés de la Comunidad. También declaraba que se suponía que la expiración de las medidas no llevaría a una reaparición del dumping de silicio procedente de China. No obstante, no se adjuntaban pruebas para apoyar esta suposición.
- (85) En vista de i) que las respuestas a los cuestionarios enviados fueron escasas, ii) las observaciones recibidas no fueron completas, iii) la escasez de los datos comprobables en apoyo de la expiración de las medidas vigentes, se concluye que la continuación de los derechos no tendrá efectos significativos en los usuarios.

Conclusión

- (86) A la vista de todo lo expuesto, se concluye que no hay razones convincentes de interés comunitario para que no se mantengan las medidas antidumping.

MEDIDAS ANTIDUMPING

- (87) De lo anteriormente expuesto se desprende que, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de silicio originario de China, establecidas mediante el Reglamento (CE) n° 2496/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio clasificado en el código NC 2804 69 00, originario de la República Popular China.
2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad será del 49 %.
3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. CULLEN

REGLAMENTO (CE) Nº 399/2004 DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,2
	204	51,7
	212	115,9
	999	89,9
0707 00 05	052	130,7
	068	51,0
	204	39,0
	999	73,6
0709 90 70	052	112,8
	204	54,3
	999	83,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,0
	204	46,1
	212	56,1
	220	42,8
	400	66,4
	624	61,7
	999	52,0
0805 50 10	052	50,0
	400	36,4
	600	57,6
	999	48,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	60,0
	060	38,2
	388	113,5
	400	99,9
	404	92,2
	508	72,7
	512	90,9
	524	81,7
	528	84,1
	720	76,4
	999	81,0
0808 20 50	060	66,1
	388	78,1
	400	84,3
	508	69,3
	512	62,6
	528	73,2
	720	46,4
999	68,6	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 400/2004 DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión ⁽³⁾, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽⁵⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽⁷⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 13	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 15	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 17	244,48	81,23	117,90	0,00	183,36
1006 20 92	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 94	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 96	194,02	63,57	92,67		145,52
1006 20 98	244,48	81,23	117,90	0,00	183,36
1006 30 21	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 23	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 25	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 44	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 46	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 63	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 65	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 94	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 96	361,18	114,02	165,68		270,89
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	244,48	416,00	194,02	361,18	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	292,55	210,40	366,88	435,41	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	342,69	411,22	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	24,19	24,19	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de enero de 2004

sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2004 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2004) 103]

(Los textos en lengua española, danesa, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y finlandesa son los únicos auténticos)

(2004/209/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarburos y el bromoclorometano.
- (2) Anualmente, la Comisión debe determinar los usos esenciales, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizar dichas sustancias reguladas.
- (3) La Decisión IV/25 de las Partes del Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (en lo sucesivo, «el Protocolo de Montreal»), establece los criterios utilizados por la Comisión para determinar los usos esenciales y autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas.
- (4) La Decisión XV/8 de las Partes del Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C del

Protocolo (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes, la Decisión VII/11 y la Decisión XI/15 de las Partes del Protocolo de Montreal.

- (5) En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la duodécima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Portugal, los Países Bajos y el Reino Unido han determinado recientemente que los clorofluorocarburos ya no son esenciales para la fabricación de inhaladores específicos de agonistas beta de acción corta ⁽²⁾. La letra b) del inciso i) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe la utilización y comercialización de clorofluorocarburos que no se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento. La determinación de su carácter no esencial ha reducido la demanda de dichas sustancias en la Comunidad. Asimismo, el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 tiene por efecto prohibir la importación y puesta en el mercado de inhaladores dosificadores que contengan clorofluorocarburos, a no ser que se considere un uso esencial con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1804/2003 (DO L 265 de 16.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ www.unep.org/ozone/dec12-2-3.shtml

- (6) La Comisión ha publicado una notificación⁽¹⁾ a las empresas de la Comunidad que se han dirigido a la Comisión para que ésta tenga en cuenta el uso de sustancias reguladas para usos esenciales en la Comunidad en 2004 y ha recibido declaraciones sobre los usos esenciales previstos de las sustancias reguladas en dicho año.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité creado por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2004 será de 1 428 553,000 kg ponderados según el PAO (potencial de agotamiento de la capa de ozono).
2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 63 198,365 kg ponderados según el PAO.
3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 19 268,700 kg ponderados según el PAO.
4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 141 694,630 kg ponderados según el PAO.
5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 525,800 kg ponderados según el PAO.
6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 3,070 kg ponderados según el PAO.
7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2004 será de 13 248 kg ponderados según el PAO.

Artículo 2

Los inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos que figuran en el anexo I no podrán comercializarse en los mercados en los que se haya determinado el carácter no esencial de los clorofluorocarburos para tales productos.

Artículo 3

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 se aplicarán las normas siguientes:

- 1) las cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo II;
- 2) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo III;
- 3) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los halones se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IV;
- 4) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del tetracloruro de carbono se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo V;
- 5) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del 1,1,1-tricloroetano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VI;
- 6) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los hidrobromofluorocarburos se distribuirán entre las empresas indicadas en el anexo VII;
- 7) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de bromoclorometano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VIII;
- 8) las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 13, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano y del bromoclorometano serán las indicadas en el anexo IX.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

3M Health Care Ltd
3M House Morley Street
Loughborough
Leicestershire LE11 1EP
United Kingdom

Bespak PLC
North Lynn Industrial Estate
King's Lynn
Norfolk PE30 2JJ
United Kingdom

Chiesi Farmaceutici SpA
Via Palermo 26/A
I-43100 Parma

IG Sprühtechnik GmbH
Im Hemmet 1
D-79664 Wehr

⁽¹⁾ DO C 162 de 11.7.2003, p. 19.

Jaba Farmaceutica SA
Rua da Tapada Grande n.º 2
P-2710-089 Abrunheira, Sintra

Inyx Pharmaceuticals Ltd
Astmoor Industrial Estate
9 Arkwright Road
Runcorn
Cheshire WA7 1NU
United Kingdom

Schering-Plough Labo NV
Industriepark 30
B-2220 Heist Op Den Berg

Valeas SpA Pharmaceuticals
Via Vallisneri, 10
I-20133 Milano

Valvole Aerosol Research Italiana (VARI)
SpA — LINDAL Group Italia
Via del Pino, 10
I-23854 Olginate (LC)

Acros Organics bvba
Janssen Pharmaceuticaaan 3a
B-2440 Geel

Biosolove BV
Waalreneweg 17
5554 HA Valkenswaard
Nederland

Carl Roth GmbH
Schoemperlenstr. 1-5
D-76185 Karlsruhe

Fisher Scientific
Bishop Meadow Road
LE11 5RG Loughborough
United Kingdom

Honeywell Specialty Chemicals
Wunstorfer Straße 40
Postfach 100262
D-30918 Seelze

Katholieke Universiteit Leuven
Krakenstraat 3
B-3000 Leuven

LGC Promochem GmbH
Mercatorstr. 51
D-46485 Wesel

Panreac Quimica SA
Riera de Sant Cugat 1
E-08110 Montcada I Reixac (Barcelona)

Rohs Chemie GmbH
Berliner Str. 54
D-53819 Neunkirchen-Seelsheid

Sigma Aldrich Chemie GmbH
Riedstraße 2
D-89555 Steinheim

Sigma Aldrich Company Ltd
The Old Brickyard
New Road
Gillingham SP8 4XT
United Kingdom

VWR ISAS
201 rue Carnot
F-94126 Fontenay-sous-Bois

Airbus France
route de Bayonne 316
F-31300 Toulouse

University of Technology Vienna
Institute of Industrial Electronics and Material Science
Gusshausstraße 27-29
A-1040 Wien

Aventis
London Road, Holmes Chapel
Cheshire CW4 8BE
United Kingdom

Boehringer Ingelheim GmbH
Binger Straße 173
D-55216 Ingelheim am Rhein

GlaxoSmithKline
Speke Boulevard
Speke
Liverpool L24 9JD
United Kingdom

IVAX Ltd
Unit 301 Industrial Park
Waterford
Ireland

Laboratorio Aldo Unión SA
Baronesa de Maldá 73
Espluges de Llobregat
E-08950 Barcelona

Otsuka Pharmaceuticals(E)
Provenca, 388
E-08025 Barcelona

SICOR SpA
Via Terrazzano, 77
I-20017 RHO Milano

Valois SA
50, avenue de l'Europe
F-78160 Marly Le Roi

Mallinckrodt Baker BV
Teugseweg 20
7418 AM Deventer
Nederland

Agfa-Gevaert NV
Septestraat 27
B-2640 Mortsel

Bie & Berntsen
Sandbækvej 7
DK-2610 Rødovre

Butterworth Laboratories Ltd
54 Waldegrave Road,
Teddington
Middlesex TW11 8NY
United Kingdom

Environnement SA
111 Bd Robespierre, BP 4513
F-78304 Poissy

Ineos Fluor Ltd
PO Box 13, The Heath
Runcorn
Cheshire WA7 4QF
United Kingdom

Laboratoires Sérobiologiques
3 rue de Seichamps
F-54425 Pulnoy

Merck KgaA
Frankfurter Straße 250
D-64271 Darmstadt

Institut Scientifique de Service Public (ISSeP)
Rue du Chéra 200
B-4000 Liège

SDS Solvants, Documentation, Synthèses SA
ZI de Valdonne, BP 4
F-13124 Peypin

Sigma Aldrich Chimie SARL
80 rue de Luzais
L'isle d'abeau Chesnes
F-38297 St Quentin Fallavier

Sigma Aldrich Laborchemikalien
Wunstorfer Straße 40
Postfach 100262
D-30918 Seelze

YA-Kemia Oy — Sigma Aldrich Finland
Teerisuonkuja 4
FIN-00700 Helsinki

Institut E. Malvoz (B)
Quai du Barbou, 4
B-4000 Liège

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de la duodécima reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, las Partes que se indica a continuación determinaron en diciembre de 2002 que, habida cuenta de la existencia de inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos adecuados, deja de considerarse esencial con arreglo al Protocolo la combinación de dichas sustancias con los productos siguientes:

Lista de sustancias no esenciales

País	Producto	Salbutamol	Terbutalina	Fenoterol	Orciprenalina	Reproterol	Carbuterol	Hexoprenalina	Pirbuterol	Clenbuterol	Bitolterol	Procaterol
Austria		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Bélgica		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Dinamarca		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x
Finlandia		x										
Francia		x										
Alemania		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Grecia		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Irlanda		x										
Luxemburgo		x										
Noruega		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Portugal		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Países Bajos		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Reino Unido		x										

Fuente: www.unep.org/ozone/dec12-2-3.pdf.

ANEXO II

USOS MÉDICOS ESENCIALES

La cuota de sustancias reguladas del grupo I que pueden usarse en la fabricación de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuirá entre las empresas siguientes:

3M (UK)
Aventis (UK)
Bespak (UK)
Boehringer Ingelheim (DE)
Chiesi (IT)
Glaxo Smith Kline (UK)
IG Sprühtechnik (DE)
IVAX (IE)
Jaba Farmaceutica (PT)
Lab. Aldo-Unión (ES)
Inyx Pharmaceuticals (UK)
Otsuka Pharmaceuticals (ES)
Schering-Plough (BE)
Sicor (IT)
Valeas (IT)
Valois (FR)
VARI (IT)

ANEXO III

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas de los grupos I y II para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Agfa-Gevaert (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Biosolve (NL)
Butterworth Laboratories (UK)
Carl Roth (DE)
Environnement SA (FR)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Ineos Fluor (UK)
Katholieke Universiteit Leuven (BE)
LGC Promochem (DE)
Merck KGaA (DE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Panreac Química (ES)
SDS Solvants (FR)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
University Of Technology Vienna (AT)
Ya Kemia Oy — Sigma Aldrich (FI)

ANEXO IV

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo III para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Airbus France (FR)
Butterworth Laboratories (UK)
Ineos Fluor (UK)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)

ANEXO V

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo IV para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Agfa-Gevaert (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Biosolve (NL)
Butterworth Laboratories (UK)
Fisher Scientific (UK)
Institut E. Malvoz (BE)
Institut Scientifique de Service Public (ISSeP) (BE)
Katholieke Universiteit Leuven (BE)
Laboratoires Sérologiques (FR)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Panreac Química (ES)
Rohs Chemie (DE)
SDS Solvants (FR)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)
Sigma Aldrich Laborchemikalien (DE)
VWR ISAS (FR)
YA-Kemia Oy (FI)

ANEXO VI

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo V para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Agfa-Gevaert (BE)
Bie & Berntsen (DK)
Katholieke Universiteit Leuven (BE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Panreac Química (ES)
Sigma Aldrich Chemie (DE)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Company (UK)

ANEXO VII

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de sustancias reguladas del grupo VII para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE) Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Chimie (FR) Sigma Aldrich Company (UK)
--

ANEXO VIII

USOS ESENCIALES DE LABORATORIO

La cuota de bromoclorometano para usos de laboratorio y análisis se distribuirá entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Chemie (DE) Sigma Aldrich Chimie (FR)
--

ANEXO IX

[Este anexo no se hace público ya que contiene información comercial de carácter confidencial.]

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 2004

por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2004/210/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 152 y 153,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Comités científicos fueron establecidos por medio de la Decisión 97/404/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1997, por la que se establece un Comité director científico ⁽¹⁾, y de la Decisión 97/579/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria ⁽²⁾.
- (2) Las responsabilidades del Comité director científico (CDC) en relación con el asesoramiento científico sobre la encefalopatía espongiiforme bovina y las encefalopatías espongiiformes transmisibles han sido transferidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA), creada por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽³⁾.
- (3) También se han transferido a la AESA las responsabilidades de cinco de los ocho Comités científicos establecidos por la Decisión 97/579/CE, a saber las responsabilidades del Comité científico de la alimentación humana, del Comité científico de la alimentación animal, del Comité científico de la salud y el bienestar de los animales, del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública y del Comité científico de las plantas.
- (4) Los mandatos de los miembros de los tres Comités científicos restantes establecidos por la Decisión 97/579/CE, a saber el Comité científico de los productos cosméticos y los productos no alimentarios destinados al consumidor, el Comité científico de los medicamentos y los dispositivos médicos y el Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente, han expirado. Los miembros de estos Comités continuarán en ejercicio hasta su sustitución o la renovación de sus nombramientos.

- (5) Es necesario, por tanto, sustituir las Decisiones 97/404/CE y 97/579/CE y derogar estos actos.
- (6) La posibilidad de disponer en su debido momento de asesoramiento científico de calidad constituye un requisito esencial para las propuestas, las Decisiones y la política de la Comisión relacionadas con la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente.
- (7) El asesoramiento prestado por los Comités científicos sobre cuestiones relativas a la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente debe basarse en los principios de excelencia, independencia e imparcialidad, y transparencia, tal y como fueron desarrollados en la Comunicación de la Comisión sobre la obtención y utilización de asesoramiento por la Comisión: principios y directrices — «Fortalecimiento de la base de conocimientos para mejorar las políticas» ⁽⁴⁾.
- (8) Es esencial que los Comités científicos puedan hacer el mejor uso posible de las competencias de expertos externos disponibles en la Unión Europea y fuera de sus fronteras siempre que su contribución sea necesaria para una cuestión específica.
- (9) Ha llegado el momento de reorganizar la estructura consultiva de los Comités científicos teniendo en cuenta la experiencia operativa adquirida, la creación de la AESA y las futuras necesidades de la Comisión en materia de asesoramiento científico independiente. Dicha estructura debe ofrecer la flexibilidad necesaria para prestar a la Comisión asesoramiento sobre cuestiones que entran dentro de ámbitos de responsabilidad consolidados, así como sobre los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados y sobre cuestiones que no entran dentro del ámbito de competencia de otros organismos comunitarios encargados de la evaluación del riesgo.
- (10) Es probable que siga creciendo la necesidad de contar con asesoramiento científico independiente tanto en ámbitos de responsabilidad comunitaria ya consolidados como en otros nuevos que entran dentro de las competencias del Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor y del Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 27.6.1997, p. 85; Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE (DO L 179 de 18.7.2000, p. 13).

⁽²⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18; Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

⁽⁴⁾ COM(2002) 713 final, de 11 de diciembre de 2002, sobre la obtención y utilización de asesoramiento por la Comisión: principios y directrices - «Fortalecimiento de la base de conocimientos para mejorar las políticas».

- (11) El número de solicitudes de dictámenes científicos dirigidas al Comité científico de los medicamentos y los dispositivos médicos es insuficiente para justificar su subsistencia como Comité independiente. Sin embargo, teniendo en cuenta la potencial importancia de este ámbito y, en particular, de los dispositivos médicos, es necesario mantener la capacidad de ofrecer asesoramiento científico por medio de un comité científico apropiado.
- (12) A fin de reforzar su coherencia científica, la generación de sinergias y un planteamiento multidisciplinar, así como de minimizar al mismo tiempo la duplicación de responsabilidades, es necesario redefinir los ámbitos de competencia de los Comités científicos y asegurar una coordinación sistemática y estructurada.
- (13) Es importante que la Comisión pueda adoptar un planteamiento proactivo en relación con la pronta evaluación de los riesgos emergentes y de otros riesgos recientemente identificados.

DECIDE:

Artículo 1

Estructura consultiva y ámbitos de competencia de los Comités científicos

1. Se establecerán los Comités científicos siguientes:
 - a) el Comité científico de los productos de consumo (en lo sucesivo, «CCPC»);
 - b) el Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales (en lo sucesivo, «CCRSM»);
 - c) el Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados (en lo sucesivo, «CCRSERI»).
2. Los ámbitos de competencia de los Comités científicos se definen en el anexo I, sin perjuicio de las competencias conferidas por la legislación comunitaria a otros organismos comunitarios encargados de la evaluación del riesgo, como la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos.

Artículo 2

Cometido

1. La Comisión solicitará un dictamen científico de los Comités científicos en los casos previstos por la legislación comunitaria. Además, podrá solicitar un dictamen de los Comités en relación con cuestiones que:
 - a) presenten un interés particular para la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente, y
 - b) que no entren dentro del mandato de otros organismos comunitarios.

2. Las solicitudes de dictamen científico sobre cuestiones que no entren dentro del ámbito de competencias de un único comité científico o que deban ser analizadas por más de un comité serán tratadas de conformidad con las normas del reglamento interno previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 10. Lo mismo ocurrirá con las precisiones necesarias acerca de solicitudes de dictámenes científicos de conformidad con las normas del reglamento interno previstas en letra b) del apartado 2 del artículo 10.

3. La Comisión podrá exigir a un Comité científico la adopción de un dictamen científico en un plazo determinado.

4. Los Comités científicos señalarán a la atención de la Comisión cualquier problema específico o emergente de su competencia que consideren puede plantear un riesgo real o potencial para la seguridad de los consumidores, la salud pública o el medio ambiente. La Comisión determinará las medidas que deban adoptarse incluida, en su caso, una solicitud de dictamen científico sobre la cuestión de que se trate.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, un Comité científico podrá recabar de las partes interesadas información adicional con vistas a la elaboración de un dictamen científico.

Un Comité científico podrá fijar un plazo para la presentación de la información requerida. En caso de que la información requerida no se hubiera presentado dentro de dicho plazo, el Comité en cuestión podrá adoptar su dictamen sobre la base de la información disponible.

Artículo 3

Nombramiento de los miembros de los Comités científicos y de los miembros asociados

1. El CCPC y el CCRSM estarán compuestos por un máximo de 19 miembros. Éstos serán designados en función de sus competencias y, en coherencia con este criterio, conforme a una distribución geográfica que refleje la diversidad de problemas y planteamientos científicos existente en la Comunidad. La Comisión determinará el número de miembros de cada Comité en función de las necesidades.
2. El CCRSERI estará compuesto por 13 miembros. Éstos serán designados en función de sus amplias competencias en materia de evaluación del riesgo y, en coherencia con este criterio, conforme a una distribución geográfica que refleje la diversidad de problemas y planteamientos científicos existente en la Comunidad.

Para tratar cuestiones específicas, el CCRSERI podrá contar con el apoyo de hasta seis miembros asociados seleccionados en función de sus competencias. Los miembros asociados tendrán los mismos derechos de participación en los debates y las mismas responsabilidades que los miembros.

3. Los miembros de los Comités científicos serán científicos especializados en uno o varios de los ámbitos de competencia de su Comité respectivo y abarcarán colectivamente la gama de disciplinas más amplia posible.

4. Los miembros de los Comités científicos serán designados por la Comisión a partir de una lista de candidatos idóneos establecida tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio web de la Comisión de una convocatoria de manifestaciones de interés.

5. Ningún miembro de un Comité científico podrá ser designado para formar parte de más de uno de los Comités a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

Constitución de una lista de reserva

1. Los candidatos considerados idóneos para un puesto en un Comité científico pero que no hayan sido nombrados para el mismo serán invitados a formar parte de una lista de reserva. Esta lista de reserva podrá ser utilizada:

- a) por la Comisión, a fin de seleccionar candidatos idóneos para sustituir a los miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7;
- b) por el CCRSERI, de cara a la designación de miembros asociados en posesión de las competencias requeridas para cuestiones específicas;
- c) por los Comités científicos, de cara a la designación de expertos externos para los grupos de trabajo.

2. Los miembros asociados serán seleccionados a partir de la lista de reserva o de listas establecidas por otros organismos comunitarios mediante procedimientos de selección abiertos que cumplan los requisitos en materia de excelencia e independencia.

Artículo 5

Elección de los presidentes y de los vicepresidentes

1. Cada Comité científico elegirá de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. La elección se hará por mayoría simple de los miembros que constituyen el Comité. Los mandatos de presidente y de vicepresidente tendrán una duración de tres años y serán renovables.

2. El procedimiento para la elección de los presidentes y los vicepresidentes de los Comités científicos se fijará en el reglamento interno.

Artículo 6

Coordinación de los Comités científicos

Los presidentes prestarán asistencia a la Comisión sobre cuestiones relativas a la coordinación de los tres Comités científicos de conformidad con el reglamento interno, tal como se prevé en la letra d) del apartado 2 del artículo 10.

Artículo 7

Mandato

1. La duración del mandato de los miembros de los Comités científicos será de tres años. Los miembros no podrán ocupar su puesto durante más de tres mandatos consecutivos. Continuarán en ejercicio hasta su sustitución o la renovación de su mandato.

Los miembros que hayan completado tres mandatos consecutivos en un Comité científico podrán ser elegidos miembros de otro Comité científico.

2. En caso de que se constate que un miembro no participa en los trabajos de un Comité científico o en caso de que desee dimitir, la Comisión podrá dar por terminado su mandato y designar a un sustituto procedente de la lista de reserva contemplada en el artículo 4.

Artículo 8

Grupos de trabajo y participación de expertos externos

1. Los Comités científicos podrán invitar, de acuerdo con la Comisión, a aquellos expertos externos especializados que consideren poseen los conocimientos científicos y las competencias pertinentes para contribuir a sus trabajos.

2. Los Comités científicos podrán crear grupos de trabajo específicos con funciones claramente definidas, especialmente cuando sea preciso recurrir a expertos externos para cumplir su mandato. En estos casos, los Comités tendrán en cuenta el asesoramiento de dichos grupos de trabajo a la hora de adoptar dictámenes científicos.

3. Los grupos de trabajo estarán presididos por un miembro del Comité científico que los convocó, al cual presentarán sus informes.

4. Cuando una cuestión sea común a varios Comités científicos se creará, en su caso, un grupo de trabajo común que integrará a miembros de los Comités, a miembros asociados interesados y a expertos externos.

Artículo 9

Reembolsos y remuneraciones

Los miembros de los Comités científicos, los miembros asociados y los expertos externos tendrán derecho a una remuneración por su participación en las reuniones de los Comités y por los servicios prestados como ponente sobre una cuestión específica, tal y como se prevé en el anexo II.

La Comisión reembolsará los gastos de viaje y estancia.

Artículo 10

Reglamento interno

1. Los Comités científicos adoptarán un reglamento interno común en consulta con la Comisión. El reglamento interno garantizará que los Comités científicos ejercen sus funciones en el respeto de los principios de excelencia, independencia y transparencia y de las legítimas exigencias de confidencialidad comercial.

2. El reglamento interno preverá, en particular:

- a) la elección del presidente y de los vicepresidentes de los Comités científicos;
- b) los procedimientos para:
 - i) la coordinación y asignación de cuestiones,
 - ii) la adopción de dictámenes en condiciones normales, y
 - iii) la adopción de dictámenes con arreglo a un procedimiento agilizado por escrito cuando la urgencia de la cuestión así lo requiera;

- c) la designación del Comité científico que se encargará de tratar cuestiones comunes a más de un Comité científico;
- d) los procedimientos para asegurar la coordinación entre los Comités científicos, en particular las cuestiones relativas a la armonización de la evaluación del riesgo;
- e) la creación y la organización de los grupos de trabajo de los Comités científicos;
- f) las modalidades de participación de los expertos externos y, en el caso del CCRSERI, de los miembros asociados;
- g) la designación de ponentes y la descripción de sus funciones con vistas a la preparación de proyectos de dictamen para los Comités científicos;
- h) el formato y el contenido de los dictámenes científicos y los procedimientos para asegurar y mejorar su coherencia;
- i) los procedimientos para identificar, resolver o aclarar dictámenes discrepantes con organismos comunitarios e internacionales que llevan a cabo funciones similares, incluidos el intercambio de información y la organización de reuniones conjuntas;
- j) la organización de debates con la industria u otros grupos de interés particulares;
- k) las responsabilidades y obligaciones de los miembros, los miembros asociados y los expertos externos en relación con sus contactos con los solicitantes, los grupos de interés particulares y otras partes interesadas;
- l) la representación de un Comité científico en actividades externas, especialmente en relación con otros organismos comunitarios o internacionales que llevan a cabo actividades análogas.

Artículo 11

Votaciones

Los Comités científicos actuarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 12

Adopción de dictámenes científicos

Los Comités científicos adoptarán sus dictámenes por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Dictámenes discrepantes

1. Los Comités científicos asistirán a la Comisión a fin de descubrir con prontitud las discrepancias potenciales o reales entre sus dictámenes científicos y los emitidos por otros organismos comunitarios e internacionales que lleven a cabo funciones similares. Ayudarán a la Comisión a evitar, resolver o aclarar dictámenes discrepantes.

2. Cuando se haya observado una discrepancia sustantiva en cuestiones científicas y el organismo interesado sea un organismo comunitario, el Comité científico de que se trate estará obligado, si así lo pide la Comisión, a cooperar con el organismo en cuestión con el fin de resolver la discrepancia, o presentar a la Comisión un documento conjunto que aclare las cuestiones científicas controvertidas y señale los problemas que plantean los datos. Este documento se hará público.

Artículo 14

Independencia

1. Los miembros de los Comités científicos y los miembros asociados serán nombrados a título personal. No podrán delegar sus responsabilidades en otros miembros o en terceros.

2. Los miembros de los Comités científicos y los miembros asociados se comprometerán a actuar con independencia de cualquier influencia externa.

A tal efecto, harán una declaración en la que se comprometan a actuar al servicio del interés público y una declaración de intereses en la que manifiesten la ausencia o la existencia de posibles intereses que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia.

Estas declaraciones se harán por escrito y se harán públicas. Los miembros de los Comités científicos harán declaraciones anuales.

3. Los miembros de los Comités científicos, los miembros asociados y los expertos externos que participen en grupos de trabajo declararán en cada reunión cualquier interés específico que pudiera considerarse perjudicial para su independencia en relación con cualquiera de los puntos del orden del día.

Artículo 15

Transparencia

1. Las solicitudes de dictámenes, los órdenes del día, las actas y los dictámenes de los Comités científicos se harán públicos sin demora y en el respeto de la confidencialidad comercial.

2. En los dictámenes de los Comités científicos se harán constar siempre las opiniones minoritarias, indicándose los miembros o los miembros asociados que las sustentan.

3. El reglamento interno se hará público en el sitio web de la Comisión.

4. Los nombres de los miembros de los Comités científicos se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Además, podrán consultarse en el sitio web de la Comisión junto con un breve currículum vitae de cada miembro.

Los nombres de los participantes en los grupos de trabajo se harán públicos junto con el dictamen al que hayan contribuido.

5. La lista de reserva establecida sobre la base de la convocatoria de manifestaciones de interés se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Además, podrá consultarse en el sitio web de la Comisión.

Artículo 16

Confidencialidad

Los miembros de los Comités científicos, los miembros asociados y los expertos externos estarán obligados a no divulgar la información que hubieran obtenido en el marco de los trabajos de los Comités científicos o de uno de los grupos de trabajo cuando sean informados de que dicha información tiene carácter confidencial.

*Artículo 17***Secretaría de los Comités científicos de la Comisión**

1. Los Comités científicos y sus grupos de trabajo serán convocados por la Comisión.
2. La Comisión se encargará de la secretaría científica y administrativa de los Comités científicos y de sus grupos de trabajo.
3. La secretaría será responsable de ofrecer el apoyo científico y administrativo necesario para facilitar el buen funcionamiento de los Comités científicos de conformidad con el reglamento interno, especialmente en relación con los requisitos de excelencia, independencia y transparencia.
4. La secretaría asegurará la coordinación científica y técnica de las actividades de los Comités científicos y, en su caso, la coordinación de sus actividades con las de otros organismos comunitarios e internacionales.

*Artículo 18***Sustitución de los Comités científicos**

Los Comités científicos establecidos por el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión sustituirán a los Comités científicos establecidos por la Decisión 97/579/CE del modo siguiente:

- a) el Comité científico de los productos de consumo sustituirá al Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios destinados al consumidor;
- b) el Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales sustituirá al Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente;
- c) el Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados sustituirá al Comité científico de los medicamentos y de los dispositivos médicos.

*Artículo 19***Cláusula derogatoria**

1. Quedan derogadas las Decisiones 97/404/CE y 97/579/CE.

Sin embargo, los tres Comités establecidos por dichas Decisiones continuarán en ejercicio hasta que entren en funciones los Comités científicos establecidos por la presente Decisión.

2. Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas a la presente Decisión. Las referencias a los Comités y a las secciones establecidos por las Decisiones derogadas se entenderán hechas a los Comités establecidos por la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

ÁMBITO DE COMPETENCIA**1. Comité científico de los productos de consumo**

Emitirá dictámenes sobre cuestiones relativas a la seguridad de los productos de consumo (productos no alimentarios destinados al consumidor). Abordará, en particular, cuestiones relacionadas con la seguridad y las propiedades alergénicas de los productos cosméticos y de sus ingredientes con respecto a sus efectos en la salud de los consumidores, los juguetes, los textiles, los productos de confección, los productos para el cuidado personal, los productos domésticos (por ejemplo, los detergentes) y los servicios al consumidor (por ejemplo, los tatuajes).

2. Comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales

Emitirá dictámenes sobre cuestiones relativas a las pruebas de toxicidad y ecotoxicidad de los compuestos químicos, bioquímicos y biológicos cuyo uso pueda tener consecuencias nocivas para la salud humana y el medio ambiente. Abordará, en particular, cuestiones relacionadas con las sustancias químicas nuevas y existentes, las restricciones y la comercialización de sustancias peligrosas, biocidas, residuos, contaminantes ambientales, plásticos y otros materiales utilizados para las canalizaciones de agua (por ejemplo, las nuevas sustancias orgánicas), el agua potable y la calidad del aire ambiente y del aire en espacios cerrados.

Abordará cuestiones relativas a la exposición humana a mezclas de sustancias químicas, así como a la sensibilización y la identificación de sustancias que alteran los procesos endocrinos.

3. Comité científico de los riesgos sanitarios emergentes y recientemente identificados

Emitirá dictámenes sobre cuestiones relativas a los riesgos sanitarios emergentes o recientemente identificados, sobre cuestiones amplias, complejas o multidisciplinarias que requieran una evaluación global de los riesgos para la seguridad de los consumidores o la salud pública y sobre cuestiones relacionadas no abordadas por otros organismos comunitarios encargados de la evaluación del riesgo.

Posibles ámbitos de actividad son, por ejemplo, los riesgos potenciales asociados a la interacción de los factores de riesgo, los efectos sinérgicos, los efectos acumulados, la resistencia a los antimicrobianos, las nuevas tecnologías (por ejemplo, las nanotecnologías), los dispositivos médicos, incluidos aquéllos que contienen sustancias de origen animal y/o humano, la ingeniería de los tejidos, los productos hemoderivados, la pérdida de fertilidad, el cáncer de los órganos endocrinos, los riesgos físicos tales como el ruido y los campos electromagnéticos (derivados de los teléfonos móviles, los transmisores y los ambientes domésticos controlados electrónicamente) y los métodos de evaluación de los nuevos riesgos.

ANEXO II

REMUNERACIONES

Los miembros de los Comités científicos, los miembros asociados y los expertos externos tendrán derecho a una remuneración por su participación en las actividades de los Comités científicos en las condiciones siguientes:

Por la participación en reuniones:

- 300 euros por jornada completa o 150 euros por media jornada (mañana o tarde) de participación en las reuniones de un Comité científico o un grupo de trabajo o en reuniones externas relacionadas con los trabajos de un Comité científico.

Por la participación como ponente en relación con una cuestión que requiera al menos un día de preparación de un proyecto de dictamen y previo acuerdo previo por escrito de la Comisión:

- 300 euros.
- Cuando esté plenamente justificado y en función de la disponibilidad presupuestaria, esta suma podrá incrementarse excepcionalmente a 600 euros para aquellas cuestiones que requieran una carga de trabajo particularmente onerosa.

Para cuestiones particularmente complejas de naturaleza multidisciplinar, podrán designarse varios ponentes.